



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1588

Bogotá, D. C., lunes, 1° de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley infancia sin pornografía.

Bogotá, julio 30 de 2025

Doctores

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

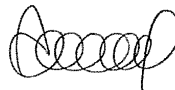
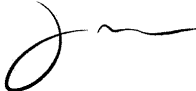
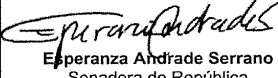
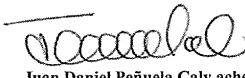
Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 130 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley infancia sin pornografía.

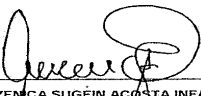
Respetados doctores López y Lacouture:

En uso de las facultades que nos confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, presentamos el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad, frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre*

el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley infancia sin pornografía, con el fin de que sea considerado por la honorable Cámara de Representantes en su trámite legislativo respectivo.

Cordialmente.

 Óscar Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República Autor del Proyecto	 Luis Miguel López Aristizábal Representante a la Cámara Autor del Proyecto
 Jose Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara	 Angela María Vergara Gonzalez Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. Senador de la República.	 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander
 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República	 Esperanza Andrade Serrano Senadora de República
 Juan Daniel Peñuela Calvache	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República

Representante a la Cámara Departamento de Nariño	
 ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República
 Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila	 JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República
 HR. YENCIA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley infancia sin pornografía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tabla de Contenido

- I. Objeto del proyecto
- II. Marco legal y Jurisprudencia!
- III. Justificación
- IV. Impacto fiscal del proyecto
- V. Análisis de posibles conflictos de interés
- VI. Bibliografía

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto abordar el consumo de pornografía por medio de internet en Colombia, en el sentido de intervenir, considerando los efectos que tiene en el cerebro, en el comportamiento, y su relación con delitos sexuales y contra la familia; teniendo en cuenta que la normatividad vigente únicamente tipifica y prohíbe la participación de niños, niñas y adolescentes en la producción, comercialización y consumo de pornografía.

Atendiendo que hoy los niños y adolescentes tienen acceso a internet, se busca limitar el consumo a mayores de edad, vinculando a las instituciones competentes para que establezcan medidas y estrategias educativas, administrativas, de salud y de prevención necesarias que permitan visibilizar las consecuencias que genera el consumo de pornografía en niños, niñas y adolescentes.

Además, busca promover una efectiva sensibilización en padres, cuidadores, educadores,

autoridades administrativas y personal de la salud sobre las consecuencias a corto, mediano y largo plazo para la salud mental y biológica, la vida familiar y las relaciones interpersonales que se originan a partir del consumo de pornografía por parte de niños, niñas, adolescentes y adultos. Dicha sensibilización estará orientada a evitar la normalización del consumo y su difusión.

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco Constitucional y Legal

El proyecto de ley busca abordar el consumo de pornografía en Colombia, entendiendo sus consecuencias en la salud, en la familia y en la sociedad, a su vez como pretende evitar que los niños y adolescentes consuman pornografía, por esta razón esta iniciativa se fundamenta en los artículos 5°, 17, 44, 45 y 49 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 5°. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Artículo 17. *Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

“Artículo 44. *Derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

“Artículo 45 *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”*

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y

determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Los fundamentos constitucionales sustentan: 1. La salud mental; 2. La protección del menor de edad; 3. Protección a la familia; 4. La prevención de la explotación sexual.

1. Salud mental

Al abordar las consecuencias en salud mental, nos remitimos directamente al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, que como ya se indicó anteriormente, el inciso primero indica que en cabeza del Estado se encuentra el servicio de salud, por otra parte al sensibilizar a la población del cuidado de los efectos que produce la pornografía, nos remitimos al inciso quinto de este artículo, y como indica el inciso séptimo, se fortalece a la persona para evitar comportamientos que afecten la salud integral de las personas, y por consiguiente de la comunidad. Si bien hace referencia a los efectos de alucinógenos, como se abordará en la justificación del proyecto, existen efectos similares a los de la drogadicción en el consumo de pornografía.

Lo anterior nos remitirá a la **Ley 1616 de 2013** “Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 3º. Salud Mental. La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.

La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.

La salud mental es un componente fundamental del bienestar integral de las personas y está respaldada por un marco normativo en Colombia. La Ley 1616 de 2013 ya citada, garantiza el ejercicio del derecho a la salud mental, priorizando a niños, niñas y adolescentes. Políticas como la Resolución número 4886 de 2018 promueven la salud mental como parte del derecho a la salud.

2. Protección del menor de edad

La protección integral al menor de edad y la prevalencia de sus derechos, y el desarrollo de los adolescentes y su desarrollo integral nos remite a los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, y sobre la materia de la pornografía, la Ley 765 de 2002 “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía’, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)” aborda la protección los niños y adolescentes sobre la utilización en la pornografía.

Por otra parte, la **Ley 7ª de 1979** “Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones” reza lo siguiente:

“Artículo 1º. Objeto. Formular principios fundamentales para la protección de la niñez; establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; Reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

“Artículo 2º. La niñez constituye parte fundamental de toda Política para el progreso social y el Estado debe brindar a los niños y a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social y una formación integral y multifacética”.

“Artículo 3º. Todo niño tiene derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica que se brinda a los colombianos, sin distinciones de raza, color de piel, sexo, religión, condición social o procedencia. Del mismo modo tiene derecho a ser educado en espíritu de paz y fraternidad universal”.

Por otra parte, la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” reza lo siguiente y establece la protección integral de niños, niñas y adolescentes:

“Artículo 1º. Finalidad. Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la

igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

“Artículo 7°. Protección Integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

“Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

“Artículo 10. Corresponsabilidad. Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”.

“Artículo 20. Derechos de protección. Entre estos derechos, se encuentran la protección ante:(...).

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

Artículo 27. Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad.

“Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En el cumplimiento de sus funciones deberá: Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley”.

Por último, la **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” reza lo siguiente:

“Artículo 8°. Principios Son principios fundamentales del Código: La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

“Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.”

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:
 - a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;(…)
 - d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; (...)
3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. (...)
5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:
 - a) Material pornográfico,

La normatividad impone a la sociedad a la familia y al Estado el deber de protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes, así mismo señala la corresponsabilidad de estos actores para la garantía y efectividad de los derechos de los menores de edad para su desarrollo armónico tal como lo señalan las normas descritas, dejando en evidencia que estos deberes se encuentran intrínsecos en el derecho a la protección contra las diversas formas de violencia psicológica y física que pueden alterar su desarrollo integral.

3. Protección de la familia

Con lo citado del artículo 5° de la Constitución y lo rezado en el artículo 42 sobre la familia como célula de la sociedad, nos remite a la Ley 1361 del 2009, “Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia” mediante la cual se rezan deberes del Estado para con la familia, y se destaca lo que reza en su articulado:

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

Política familiar. Lineamientos dirigidos a todas las familias a fin de propiciar ambientes favorables que permitan su fortalecimiento.

Artículo 3º. Principios. *En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:*

Atención preferente. *Obligación del Estado, la Sociedad en la implementación de acciones que minimicen la vulnerabilidad de las familias, dentro del contexto del Estado Social de Derecho.*

Artículo 4º. Derechos. *El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos:*

Derecho a una vida libre de violencia.

*Derecho a la salud plena y a la seguridad social.
Derecho al bienestar físico, mental y emocional.*

Artículo 5º. Deberes. *Son deberes del Estado y la Sociedad:*

Establecer estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la familia para la Sociedad.

Proveer a la familia de los mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos.

Establecer programas dirigidos a permitir el desarrollo armónico de la familia.

Es deber del Estado y la sociedad la protección de la familia, por lo que esta ley sustenta la iniciativa legislativa considerando que el consumo de pornografía, por sus consecuencias en la salud mental, afecta directamente a las familias.

4. La prevención de la explotación sexual

Por último, el artículo 17 de la Constitución Política prohíbe la trata de seres humanos. Como ahorita se aborda en la justificación, da a lugar la comercialización de pornografía la trata de personas. Se sustenta por eso en la Ley 800 de 2003 “Por medio de la cual se aprueban la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’ y el ‘Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)”.

b. Fundamentos Jurisprudenciales

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la importancia de la protección integral de la infancia y la adolescencia, algunas de las sentencias son: **Sentencia C-442 de 2009:** (...) “Protección de los niños, niñas y adolescentes: por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario contenidas en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), de parte de los demás compañeros y de los profesores contenidas en el numeral 2 del artículo 43 de la misma ley, de parte de los demás compañeros o profesores contenidas en el numeral 5 del artículo 44 de la misma”. (. ..).

Sentencia C-258 de 2015: (...) “La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes, tiene sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad. En particular, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e íntegro/ y el ejercicio pleno de sus derechos. También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio 11, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989” (...).

Sentencia T-105 de 2017: (...) “Esta corporación ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor; razón por la cual la protección íntegra de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Por lo anterior, debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos. De esta manera, su condición de sujetos de especial protección implica que, en todos aquellos casos relacionados con el amparo de los derechos de los niños, más aún cuando sean fundamenta/es, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”. (...). Subrayado fuera de texto.

Es así como en reiterada jurisprudencia se resalta la importancia de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes especialmente en los procesos educativos, sociales de salud psicológicos y físicos.

Al enfocarse en las consecuencias que tiene la pornografía en niños, niñas, adolescentes y adultos, se hace necesario precisar la jurisprudencia que hace referencia a la protección de la familia y al derecho a la salud mental:

Sentencia T-050 de 2019: (...) *La Corte como la legislación vigente protegen una atención integral para pacientes con problemas de salud mental, con el fin de garantizar una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital.* (...). **Sentencia T-291 de 2021:** (...). *La jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional, a causa de “las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias”. Por ende, demandan una mayor atención de su entorno familiar, de la sociedad en general y de quienes prestan atención en salud.*

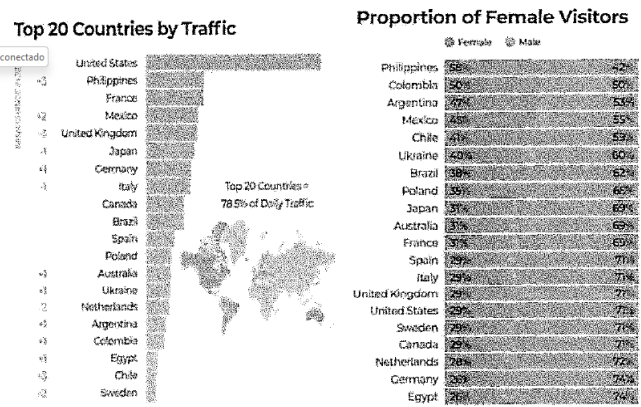
Por tal motivo, los artículos 13 y 47 de la Constitución Política consideran a las personas en condición de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional que, por su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad, son merecedores de una protección reforzada por parte del Estado. Al respecto, el artículo 47 prevé que “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. En virtud de su especial condición, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial goza de protección constitucional reforzada.

La Corte Constitucional de Colombia protege la atención integral para pacientes con problemas de salud mental, garantizando la preservación de su calidad de vida y la mejora de su situación vital. Además, la jurisprudencia establece que estas personas son sujetas a protección constitucional por su mayor vulnerabilidad y necesidad de atención. La Constitución Política los considera sujetos de especial protección, y el Estado debe implementar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para estos individuos.

III. JUSTIFICACIÓN

Colombia es hoy uno de los países donde más se consume y se produce pornografía en todo el mundo. El “Year in Review Insights” publicado por PornHub, una de las plataformas de contenido pornográfico más vistas en el mundo, señala que en 2023 Colombia ubicó el puesto 17 entre los países con más visitas de este portal web en todo el planeta durante 2023. En promedio, la proporción de visitantes por género en el país fue de 50% hombres y 50% mujeres lo que hace de Colombia, tras Filipinas, el segundo país con mayor consumo

de pornografía por parte de las mujeres. El mismo estudio señala que algunas de las categorías más buscadas obedecen a comportamientos violentos y prácticas extravagantes, como la categoría ‘rough sex’ o ‘sexo bruto’ cuyo incremento en el número de consultas realizadas por mujeres fue del 34% en 2023 frente al 2022.



Fuente: Pornhub Data, “2023 Year in Review”.

En cuanto a la edad de inicio de consumo de pornografía en Colombia no existen muchos datos, en parte, debido a ‘las triple en el consumo de pornografía, una caracterización que hace más difícil su monitoreo y control como problemática social: 1) **Anonimato**, pues quien consume lo suele hacer de manera anónima, es decir, además de que dificulta el rastreo y la identificación de la persona que consume pornografía, permite que la persona que produce y consume pueda deliberadamente omitir o engañar a las plataformas con relación a los datos sobre sí mismo. Así pues, contrario al consumo compulsivo de otras adicciones, la pornografía se torna una ‘adicción silenciosa y anónima’, 2) **Asequibilidad**, es decir, que la pornografía se puede adquirir con suma facilidad y 3) **Accesibilidad**, es decir, que se puede acceder o llegar a ella sin mucha dificultad.

Sin embargo, aunque en Colombia no hay datos acertados al respecto, la información de otros países con cobertura a internet similar; refleja que cada vez que se actualiza el registro de la primera experiencia con contenido pornográfico, éste se tiene a más temprana edad. En 2023, Villena, A. et al, de la Universidad de la Rioja, publicaron un estudio acerca del efecto del consumo de pornografía en los adolescentes. Al respecto, describen una encuesta realizada en España durante 2022 a 8.040 personas de diferentes grupos de edad, hombres y mujeres. En el grupo de adolescentes el 97,3% de los chicos y el 78,3% de las chicas declararon haber buscado pornografía alguna vez (Ballester-Arnal et al., 2023). Algunos detalles de la investigación acerca de las edades de acceso al consumo de pornografía y la frecuencia de consumo se describen a continuación.

Edades y Frecuencia de Acceso a la Pornografía	
Edades de Acceso	El 8,7% ha visto pornografía antes de los 10 años
	El 53,8% ha visto pornografía por primera vez antes de los 13 años
	El 62,5% de los adolescentes entre 13-17 años han visto pornografía alguna vez en su vida

Edades y Frecuencia de Acceso a la Pornografía	
Frecuencia de Consumo	El 68,2% ha visto pornografía en los últimos 30 días
	A la pregunta: ¿Estás de acuerdo con: a menudo siento que consumo más pornografía de la que me gustaría? El 35% de los chicos y el 17,4% de las chicas refieren que consumen más pornografía de lo que les gustaría

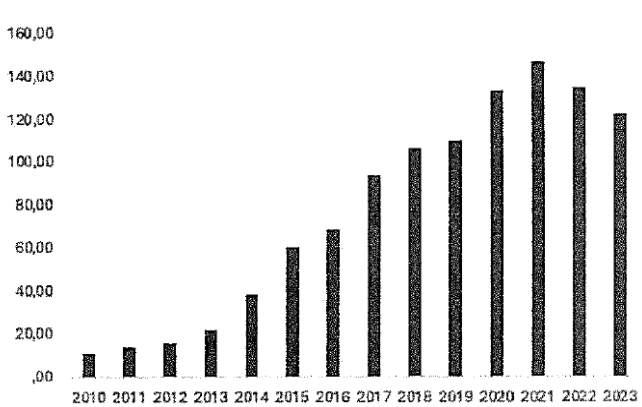
Fuente: UNIR, 2023.

Respecto a la producción de contenido pornográfico hay suficientes datos que permiten establecer las magnitudes de este problema. A saber, respecto a la pornografía infantil, la Fundación ‘Red contra el Abuso Sexual’ describe que Colombia es “*el país que más produce este contenido en América Latina*”, información respaldada por el Ministerio de las TIC, pues, la exviceministra de esa cartera María Carolina Hoyos reveló que Colombia “*es el mayor consumidor y productor de América Latina de Pornografía Infantil*” (*El Colombiano*, 2014).

Por su parte, la Red ‘Te Protejo’ que colabora con la Policía Nacional de Colombia expone que solo en 2023 esta organización bloqueó 695 páginas web en Colombia por contener imágenes de abuso y explotación sexual infantil, más de 28.536 URL fueron ingresadas como sospechosas en donde puede haber material pornográfico con menores, 29.592 imágenes de abuso sexual infantil se solicitaron desmontar, se abrieron 7 procesos por crímenes de explotación sexual infantil y se adelantaron 12 acciones para el restablecimiento de derechos de menores vulnerados en hechos de producción y comercialización de pornografía.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación en su portal de estadísticas de denuncias por delito, da cuenta de que el número de denuncias hechas ante esta institución por realización de pornografía con menores de 18 años, delito tipificado en el artículo 218 del Código Penal; ha aumentado significativamente desde 2010 con una leve disminución en el número de denuncias realizadas en los años 2022 y 2023.

Gráfica. Número de denuncias por delito de pornografía con menores de 18 años (artículo 218 - Código Penal)



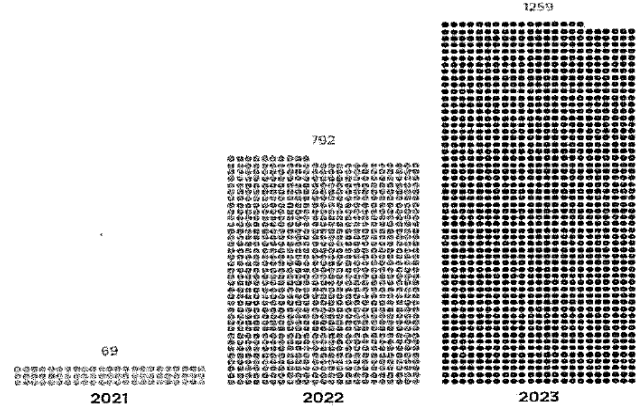
Fuente: Fiscalía, 2023.

En cuanto al modelaje webcam que es una de las aristas de la industria pornográfica, y probablemente la de mayor crecimiento en la actualidad, la realidad no es menos preocupante, pues a 2022, ‘La República’ reveló que solo en Colombia existían

cerca de 10 mil estudios de modelaje webcam con más de 100.000 colombianos (mayoritariamente mujeres) que se dedican a este oficio en todo el país, pero con una mayor prevalencia en ciudades como Medellín, Bogotá o Cali. Solo en 2022, la industria ‘webcam’ movió en Colombia alrededor de \$600 millones de dólares, unos 2,8 billones de pesos de la época. La incipiente legislación al respecto y el esfuerzo del lobby detrás de este negocio en favor de estos oficios, lo que ha generado es una especie de “normalización” de esta industria webcam como una actividad económica que produce grandes utilidades para algunos sectores en el país.

Ante esta realidad, y al reconocer que el número de denuncias asociadas al delito de pornografía infantil se han elevado con relación a una década atrás; surgen algunos interrogantes. ¿Se está normalizando la realización y el consumo de pornografía con menores?, ¿Existe una relación entre el incremento del turismo que ingresa cada año a ciudades como Medellín o Cartagena, el altísimo nivel de producción y consumo de la industria pornográfica en el país y el número de menores de edad inducidos en actividades de explotación sexual? Sobre esta hipótesis no existe mucha evidencia, sin embargo, es cierto que Colombia, particularmente Medellín, se ha convertido en un foco de atención para las autoridades locales y nacionales ante los escándalos suscitados en lo corrido del 2024 en donde diversos turistas se han visto involucrados en flagrantes casos de explotación sexual a menores de edad en la ciudad. Al respecto, ‘La Silla Vacía’ publicó un informe en abril de 2024 en donde dan cuenta del incremento de este delito asociado al incremento del turismo. Mientras en 2021 se dieron 69 reportes de explotación sexual de niños y adolescentes en contextos de turismo en Medellín, en 2022 esta cifra se incrementó un 1047% hasta 792 casos en 2022 y 1259 en 2023 incrementando un 58,96%.

Gráfica: Reportes de Explotación Sexual de Niños y Adolescentes en Contextos de Turismo en Medellín



Fuente: La Silla Vacía (Personería de Medellín), 2024.

Consecuencias del Fenómeno

¿Hay algún beneficio en la producción, comercialización y consumo de la pornografía? La respuesta clara y contundente desde una sana

comprensión antropológica del ser humano, de su libertad y salud mental es que no hay ningún beneficio detrás de esta industria perniciosa. Sus defensores alegan principalmente los beneficios que deja el gigantesco volumen de ganancias en las productoras pornográficas y en quienes actúan en esta industria y el derecho a la libre escogencia del oficio en el que cada persona desee emplearse. Sin embargo, en un análisis sopesado entre los aparentes beneficios y las desventajas de permitir la producción, comercialización y consumo de material pornográfico, son muchísimas y ampliamente superiores las desventajas y peligros que acarrea en una sociedad la permisividad entorno a la industria de la pornografía.

Este problema cada vez adquiere nuevas manifestaciones y sus consecuencias resultan evidentes en cuanto muchos psicólogos manifiestan el crecimiento exponencial de consultas asociadas al consumo exagerado de pornografía y estudios reflejan la correlación del consumo pornográfico con toda clase de comportamientos perniciosos, y conductas violentas que derivan en algunos casos en crímenes contra la integridad física de particulares. A continuación, se describen algunos de los principales efectos de la pornografía:

• **Efectos psicológicos en quienes consumen este tipo de material**

De forma general, la pornografía distorsiona la imagen corporal y la manera sobre cómo el

consumidor de pornografía cree que los demás ven su propio cuerpo. Esta autopercepción está relacionada con el funcionamiento y la satisfacción sexual de acuerdo con estudios como el de Komarnicky et al., (2019). Adicionalmente, es cierto entre la psicología que la adolescencia es una etapa especialmente vulnerable para experimentar problemas de imagen corporal, por lo que la pornografía, especialmente entre los más jóvenes trae consecuencias que derivan en complejos, frustraciones y problemas de salud mental como lo describen Doornwaard et al, en el 2014. Del mismo modo, la adicción que genera la pornografía en consonancia con las demás consecuencias que se describen en este estudio, inciden fuertemente en la salud mental de quienes adquieren un comportamiento sexual compulsivo a través del consumo de pornografía, favoreciendo en muchos casos conductas depresivas o ansiosas. Estudios como el de Kohut & Stulhofer, (2018); dan cuenta de ello, e informan de una asociación entre el consumo de pornografía y una mayor sintomatología ansiosa y depresiva, mayor obesidad, mayor uso de sustancias como alcohol, nicotina y otras drogas.

Un estudio de Shekarey, A., et al. (2011) revela que el consumo de pornografía cuando deriva en un comportamiento compulsivo trae múltiples consecuencias físicas, psicológicas y sociales que Velasco & Gil (2016) describen en la siguiente gráfica:

Causas		Consecuencias
Físicas	• Cambios hormonales • Abuso Sexual • Maltrato Físico y Verbal	• Adicción y Dependencia • Impotencia sexual y frigidez • Masturbación obsesivo-compulsiva • Eyaculación Precoz
Mentales & Psicológicas	• Curiosidad • Carencia Afectiva • Visualización de Imágenes con alto contenido sexual a temprana edad • Fracazos, Pensamientos y Sentimientos Negativos • Ansiedad	• Depresión • Culpabilidad y Vergüenza • Ira y Neurastenia • Fantasías Sexuales anormales • Comportamiento obsesivo compulsivos
Sociales	• Bullying • Soledad • Mal ejemplo de padres o personas cercanas	• Aislamiento Social • Rechazo al sexo opuesto • Destrucción de la vida sexual en pareja • Incremento de Divorcios • Incremento de violaciones sexuales • Degradación de la Mujer • Induce a los niños a una sexualidad desordenada e incentiva la masturbación

Fuente: Velasco & Gil, 2016.

En los últimos años no solo el número de usuarios y la cobertura de Internet en el mundo han aumentado exponencialmente, también existen otros avances tecnológicos que permiten que

más material con contenido sexual se encuentre a disposición para más personas. Entre estos avances se pueden enumerar: el aumento del ancho de banda y de la capacidad de almacenamiento, el acceso

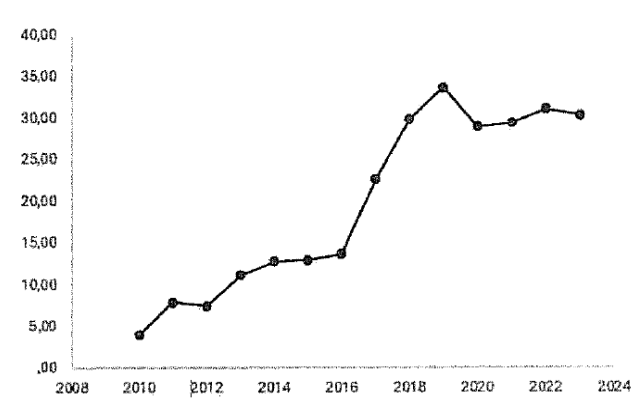
inalámbrico a Internet incluso a través de telefonía móvil, las aplicaciones que permiten el intercambio de videos e imágenes en forma instantánea y de alta calidad, ya sea archivos *peer to peer* o por medio de redes sociales, entre otros.

Conforme se van desarrollando herramientas y plataformas que habilitan la autogeneración de contenido y el libre intercambio de información también, en paralelo, se abre un escenario en el que los delinquentes sexuales tienen más posibilidades de compartir imágenes y tener contacto con niños, de una manera antes desconocida. *“Antes de darle a un niño un dispositivo con conexión a internet, hay que explicarle su funcionamiento y establecer los límites de uso, y conocer las consecuencias que puede tener; muchas veces las familias no son conscientes que darle a un niño o a una niña un móvil con conexión a Internet sin explicar, educar o poner límites es como darles un coche sin haberse sacado la licencia”* - (Save the Children, 2021).

• **Explotación y tráfico sexual de adolescentes y niños**

A nivel de Colombia, el número de denuncias por delito de explotación sexual con menores de 18 años envés de disminuir, ha aumentado sistemáticamente desde 2010 con un gran pico en 2019, justo antes de que iniciara la pandemia del covid19, año a partir del cual se frenó la rapidez en el incremento de este indicador. ¿Es coincidencia que la explotación sexual a menores incremente al mismo tiempo que lo hace el consumo y producción de material pornográfico en el país? Ante esto la bibliografía no contiene análisis claros al respecto, sin embargo, es cierto que el consumo de pornografía, como se detallará más adelante distorsiona la sexualidad de las personas y puede llevar progresivamente al consumo de este material con menores. En la siguiente gráfica se muestra como han aumentado el número de denuncias por delito de explotación sexual con menores desde el año 2010.

Número de denuncias por delito de explotación sexual con menores de 18 años (artículo 217A- Código Penal)



Fuente: Fiscalía, 2023.

• **Fuerte correlación existente entre el consumo de pornografía y la violencia hacia las mujeres**

La pornografía naturaliza la violencia, la degradación y la cosificación de las personas,

por ende, deshumaniza el encuentro sexual en las relaciones románticas. Una publicación de la Universidad de la Sabana titulada *“La pornografía. ¿Una causa silenciosa de la violencia de pareja?”* revela que existe una estrecha relación entre el consumo de la pornografía y la violencia contra las mujeres, provocando en el consumidor el deseo de reproducir los contenidos de la pornografía dura y de agredir en otros escenarios a la mujer. Por su parte, la ex fiscal general del Estado Español, María José Sagarra afirmó en 2019 que *“El incremento de la violencia entre los jóvenes es muy inquietante; especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual ejercida en grupo. Se trata de un fenómeno que guarda relación con el uso de la pornografía a través de las redes, donde se representa a la mujer cosificada.”* (El Español, 2019).

Numerosos estudios lo demuestran:

• Testa, Villena, et al, 2023; reflejan que *“En las escenas pornográficas es habitual que los hombres ocupen la posición de sujetos activos y dominantes en la relación sexual, en algunos casos de forma violenta. Por el contrario, las mujeres son más frecuentemente pasivas y sumisas, subordinadas a satisfacer el deseo del hombre. El placer está principalmente centrado en el hombre mientras que hay menos interés por representar el placer femenino. Esta representación puede normalizar unos roles jerárquicos, y contribuir a perpetuar los estereotipos sexistas (Brown & L’Engle, 2009; Seabrook et al., 2019; Willis et al., 2022). Además, algunos autores sugieren que la pornografía contribuye a cosificar a las mujeres, colaborando en la construcción de un deseo sexual masculino que puede facilitar el consumo de prostitución (Gavilán, 2018).”*

• Un estudio de Save The Children corrobora dicha afirmación, pues el 47.4% de 1.753 adolescentes, entre los 13 y los 17 años, respondió haber llevado a la práctica el contenido pornográfico que había visto.

• Un estudio titulado *“¿Se relaciona el consumo de pornografía con la violencia hacia la pareja? el papel moderador de las actitudes hacia la mujer y la violencia”* de la Universidad de Deusto en 2019 y publicada en la Revista Behavioral Psycho expresa que *“De acuerdo con nuestra hipótesis, se encontró una asociación positiva entre el consumo de pornografía violenta, las actitudes sexistas y favorables al uso de la violencia contra la mujer y la perpetración de violencia hacia la pareja. Esto fue así para las agresiones de naturaleza sexual, pero también para los otros tipos de violencia (agresiones físicas y psicológicas). Diferentes explicaciones podrían dar cuenta de estos resultados, coherentes con los de estudios previos (p. ej., Moreau et al., 2015).”*

• Una tesis del Grado de Psicología de Bécognée, P. (2021) de la Universidad de las Islas Baleares titulado *“Análisis de la relación entre la pornografía y la violencia de género: una*

revisión sistemática” concluye que *“El consumo de pornografía se asocia en mayor medida a la perpetuación de violencia sexual y coerción sexual, pero también a las violencias psicológicas y físicas hacia las mujeres”*.

- Algunos estudios sugieren que el consumo de pornografía se relaciona con una *“mayor aceptación de mitos de violación, y que el uso de pornografía predice las actitudes de apoyo a la violencia contra las mujeres. En cuanto a los adolescentes, en una encuesta realizada en España, alrededor del 72% opina que el contenido de la pornografía puede ser violento (Sanjuán, 2020). En algunos estudios realizados en poblaciones adolescentes, se ha mostrado que la exposición a la pornografía está relacionada con la violencia en la pareja y el comportamiento sexual agresivo.”*
- Una nota de ‘El Colombiano’ en 2017 describe que: *“Los hombres que consumen pornografía de niños están más inclinados a la misoginia, según un estudio presentado en la convención anual de la Asociación Estadounidense de Pediatría (APA).”* El estudio señalado realizó entrevistas a 330 hombres de entre 17 y 54 años de una Universidad de Estados Unidos. En la nota revelan que *“Hallamos que cuanto más joven era un hombre al consumir por primera vez pornografía, más probable es que quiera tener poder sobre las mujeres”, y que “Cuanto más mayor era un hombre al consumir por primera vez pornografía, más probable es que quiera tener un comportamiento de ‘playboy’”*.

Así pues, el contenido del material Pornográfico está alejado de la realidad, mostrando imágenes carentes de límites en cuanto a prácticas sexuales. En ocasiones los videos muestran prácticas peligrosas como escenas con violencia, estrangulamientos o prácticas de sexo orientadas en la dominación y el abuso, lo que genera confusión sobre las relaciones sexuales.

- En un estudio publicado por la APA, dirigido por el doctor Bryant Paul, investigador sexual de la Universidad de Indiana, y Nini Fritz, de la misma Universidad, demostró que el 35% y 45% de escenas pornográficas en dos sitios reconocidos de pornografía “mostraban violencia” y el 97% del tiempo, las mujeres eran el objetivo de esa violencia.
- Otro estudio publicado por la APA, dirigido por Alyssa Bischmann, estudiante de doctorado en la Universidad de Nebraska, en 2017, encontró que la edad de la primera exposición a la pornografía puede moldear las actitudes de los hombres **hacia las mujeres**.
- El consumo de Pornografía produce una escalada en imágenes eróticas extremas y violentas. Estas imágenes pueden parecer

no violentas, pero en verdad son agresiones sexuales (en la vida real). La gente ya no se excita con esa violencia pornográfica, sino qué quiere llevarla a cabo.

Cifras y aumento en tasas de violación y agresión sexual Vs. índice de consumo de Pornografía según Pornhub.

- **Estados Unidos** - De acuerdo a Nuevas estadísticas publicadas por el FBI, el número de violaciones por cada 100,000 habitantes ha aumentado constantemente desde 2014. (País con el Índice de Consumo número 1 de Pornhub¹ - 2022).
- **Reino Unido** - hubo 138,045, delitos sexuales un 23%, más en los meses anteriores a septiembre -2021. (País con el Índice de Consumo número 2 de Pornhub - 2022).
- **México** - La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6%); seguida de la violencia sexual (49.7%); violencia comunitaria (45.6%); seguida de violencia en relación de pareja (39.9%). Entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 42.8% de las mujeres de 15 años experimentó, al menos, una situación de violencia. Destaca la violencia psicológica como la más alta (29.4%), seguida de la violencia sexual (23.3%). La violencia contra las mujeres se presentó en mayor porcentaje en el ámbito comunitario (22.4%), seguido del laboral (20.8%). (País con el Índice de Consumo número 5 de Pornhub - 2022).
- **España** - Lo había advertido la fiscalía general del Estado, y también los expertos que analizan el impacto del consumo de pornografía entre los más jóvenes como una puerta abierta a la violencia - Según las cifras ofrecidas, 416 menores fueron condenados en el 2019 (un 98,1% varones y unas 1,9 mujeres), que cometieron 548 delitos de “naturaleza sexual”. Este dato supone un 34,4% más que en el 2018. De estos delitos, 245 fueron por abuso y agresión sexual a menores de 16 años, 166 como abuso sexual y 60 como agresión, seis de los cuales fueron calificados de violación. Por prostitución y corrupción de menores también cometidos por personas de menos de 18 años hubo 52 condenas. (País con el Índice de Consumo número 11 de Pornhub - 2022).
- **Argentina:** Las agresiones de tipo sexual no se limitan a las violaciones. Otros delitos contra la integridad sexual, según el informe del Ministerio de Seguridad, incluyen “corrupción de menores, ultrajes al pudor, rapto y tentativas de violación”. La cantidad de víctimas registradas fueron

¹ Pornhub es un sitio web de pornografía en Internet con sede en Montreal, Canadá. Es uno de los varios sitios web de transmisión de videos pornográficos propiedad de MindGeek.

13.520 en 2015, 37 por día. La tasa de estas otras agresiones sexuales aumentó significativamente: desde 17,6 víctimas cada 100 mil habitantes en 2008 a 31,3 cada 100 mil habitantes en 2015, un 78% más. De esta manera, según el último año (2021) con registros oficiales, en la Argentina casi 50 personas por día fueron víctimas de delitos contra la integridad sexual. (País con el Índice de Consumo número 18 de Pornhub - 2022).

- **Chile** - En los tres primeros meses de 2021, a nivel nacional, la Policía de Investigaciones registró un total de 1.686 víctimas y denunciante en casos de delitos sexuales. Cifra que representa un 5% de aumento respecto a los 1.598 casos que se presentaron en 2020, durante el mismo período. El delito más frecuente es el de abuso sexual contra niños y niñas de menos de 14 años de edad, con 589 casos en 2020 y 691 en 2021. Si bien esto es un 17% más, el delito con mayor porcentaje de aumento (113%) fue el “abuso sexual de mayor de 14 años por sorpresa” que pasó de 75 víctimas a 160. En tanto, el “abuso sexual impropio de menor de 14 años” es el tercer delito con más registros en el primer semestre de este año, con 135 casos, y un 15% de aumento respecto al mismo período del año anterior. (País con el Índice de Consumo número 20 de Pornhub - 2022).
- **Expectativas e ideas irreales sobre la sexualidad, especialmente entre los jóvenes**

La pornografía constituye una ficción que distorsiona la actividad sexual conyugal e influye negativamente en la comprensión del sexo y las relaciones sexuales en el orden de una sana afectividad. El consumidor de pornografía, al encontrar material de diversas categorías y con suma facilidad en internet, se enfrenta a grandes dificultades para diferenciar lo que ve en la pornografía con lo que sucede en la vida sexual real, tratando de replicar lo que ve y cayendo en frustraciones cuando no puede materializarlo en su vida. Por ello, algunos autores refieren que la pornografía suscita ideas distorsionadas y expectativas irreales sobre las prácticas sexuales, la intimidad, y el sexo en general (Peter & Valkenburg, 2016), además de que; en la representación del sexo que hace la pornografía se simplifican los procesos normales de una afectividad conyugal dialogada, sana y natural. La pornografía redundante, por tanto, en una visión de la sexualidad centrada únicamente en el cuerpo y en la genitalidad, quitando importancia a la dimensión afectiva y emocional como lo señalan Ballester et al. (2019), afirmando que los modelos afectivos que imparte la pornografía pueden influir en el concepto de relaciones íntimas y afectivas de todos, pero en especial de los niños y adolescentes

cuando ni siquiera han empezado con propiedad su fase de desarrollo afectivo y sexual.

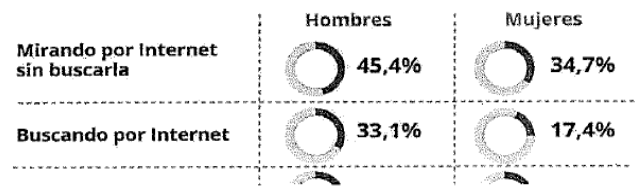
Un informe de Save the Children del año 2021 (“(Des)información sexual: pornografía y adolescencia”) después de valorar a 1753 adolescentes, expuso que más de la mitad de los que consumían pornografía, en su mayoría chicos, se inspiraban en esas imágenes para sus propias experiencias sexuales. El 47,4% de los adolescentes que ha visto contenido pornográfico ha llevado alguna escena a la práctica. Este consumo les hace fantasear y tener una visión distorsionada del sexo.

- Al menos uno de cada cuatro varones se inició en el consumo de pornografía antes de los trece años. Esta es una de las conclusiones principales del estudio ‘Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales’, presentado este lunes en Madrid y elaborado por la Red Jóvenes e Inclusión Social y la Universitat de Illes Balears.

- El 62% de menores crean más de un perfil en TikTok o Instagram para engañar a sus padres. Tienen una cuenta blanca de cara a la familia y otra secreta con menos restricciones, para interactuar con sus amigos. El 41% de estos jóvenes ha creado, además, un perfil público, sin privacidad, a través del cual adultos-ciberdelincuentes lo pueden contactar.

En cuanto a cómo llegan a la pornografía, la influencia de amistades es la razón por la que más menores de edad ingresan, mientras que en Internet sin buscarla es lo más frecuente.

¿Cómo llegan los jóvenes a la pornografía?



Trastorno de Conducta Sexual Compulsiva

La Organización Mundial de la Salud ha incluido el trastorno de la conducta sexual compulsiva (6C72) como un trastorno del control de los impulsos en la CIE-11, el cual se caracteriza por *un patrón persistente de falta de control de impulsos o impulsos sexuales intensos y repetitivos, lo que da como resultado un comportamiento sexual repetitivo durante un período prolongado que causa una angustia marcada o un deterioro personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes de funcionamiento. Los síntomas pueden incluir actividades sexuales repetitivas que se convierten en un foco central de la vida de la persona hasta el punto de descuidar la salud y el cuidado personal u otros intereses, actividades y responsabilidades; numerosos esfuerzos fallidos para reducir significativamente el comportamiento sexual repetitivo; y comportamiento sexual repetitivo continuado a pesar de las consecuencias adversas u obteniendo poca o ninguna satisfacción de ello.*

Este trastorno ya ha sido en diversas ocasiones relacionado con el consumo de pornografía. Además,

un estudio realizado en Reino Unido muestra que los hombres con comportamiento sexual compulsivo informaron un uso excesivo de pornografía a pesar de las consecuencias negativas, incluida la pérdida laboral por su uso en el trabajo, daño a las relaciones íntimas, disminución de la libido o función eréctil con una pareja real pero no con pornografía, participación excesiva en la compra de sexo, pérdida de grandes cantidades de dinero e ideación suicida, mayor uso de pornografía y masturbación.

Promoción de iniciativas educativas de tratamiento y políticas: trastorno compulsivo de la conducta sexual (CSB) en el ICD-11 (Kraus y col., 2018). El manual de diagnóstico médico más utilizado del mundo. *La Clasificación Internacional de Enfermedades* (ICD-11), contiene un nuevo diagnóstico adecuado para la adicción a la pornografía: “Trastorno de comportamiento sexual compulsivo (CSB):

“Para muchas personas que experimentan patrones persistentes de dificultad o fallas en el control de impulsos o impulsos sexuales repetitivos e intensos que dan como resultado un comportamiento sexual asociado con una angustia marcada o deterioro en las áreas personales, familiares, sociales, educativas, ocupacionales u otras áreas importantes de funcionamiento, Es muy importante poder nombrar e identificar el problema. También es importante que los proveedores de atención (es decir, médicos y consejeros) a quienes las personas pueden solicitar ayuda estén familiarizados con el trastorno. Durante nuestros estudios en los que participaron más de 3,000 personas que buscaban tratamiento para la CSB, con frecuencia hemos escuchado que las personas que padecen CSB encuentran múltiples barreras durante su búsqueda de ayuda o el contacto con los médicos” (Dhuffar y Griffiths, 2016).

Los pacientes informan que los médicos pueden evitar el tema, afirmar que tales problemas no existen, o sugerir que uno tiene un alto deseo sexual, y deben aceptarlo en lugar de tratarlo (a pesar de que, para estos individuos, los CSB pueden sentirse egoístas y conducen a múltiples consecuencias negativas). *“Creemos que criterios bien definidos para el trastorno CSB promoverán los esfuerzos educativos, incluido el desarrollo de programas de capacitación sobre cómo evaluar y tratar a las personas con síntomas del trastorno CSB. Esperamos que dichos programas se conviertan en parte de la capacitación clínica para psicólogos, psiquiatras y otros proveedores de servicios de atención de salud mental, así como otros proveedores de atención, incluidos proveedores de atención primaria, como médicos generalistas”*. (Dhuffar y Griffiths, 2016).

IV. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Es importante resaltar que, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

V. ANÁLISIS DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos

286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se establece que el presente proyecto de ley es de carácter general. Sin embargo, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los Congresistas que examinen el presente proyecto de ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los Congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Gassó, A. M., & Bruch-Granados, A. (2021). Psychological and Forensic Challenges Regarding Youth Consumption of Pornography: A Narrative Review. *Adolescents* 2021, Vol. 1, Pages 108-122, 1(2), 108-122. <https://doi.org/10.3390/ADOLESCENTS1020009>.
- Rodríguez, A. (n.d.). *La pornografía, ¿una causa silenciosa de la violencia de pareja?* Retrieved April 30, 2022, from <https://www.unisabana.edu.co/portaldenoticias/al-dia/la-pornografia-una-causa-silenciosa-de-la-violencia-de-pareja/>. 20 minutos. (2020). *El confinamiento estricto aumenta el consumo de pornografía y crea nuevas búsquedas relacionadas con la Covid*. <https://www.20minutos.es/noticia/4496263/0/el-confinamiento-dispara-el-consumo-de-pornografia-en-espana-y-otros-paises-con-estrictas-restricciones-contrala-covid/>.
- CERi. (2007). LA COMPRENSIÓN DEL CEREBRO. *El nacimiento de una ciencia del aprendizaje*. EDICIONES UNIVERSIDAD CATÓLICA SILVA HENRÍQUEZ.
- Obtenido de <https://www.upla.cl/inclusion/wp-content/uploads/2015/06/Brain-PDF-Spanish.pdf>.
- Velasco, A., & Gil, V. (2017). *La adicción a la pornografía: causas y consecuencias*. *Drugs and Addictive Behavior*, 122-130. doi: <http://dx.doi.org/10.21501/24631779.2265>.
- Ledesma Feregrino, D. (2017). *Así en el porno como en las drogas. Sobre la neurobiología de la adicción al porno*. Obtenido de CIENCIORAMA 1: <http://www.cienciorama.unam.mx/#!titulo/510/?asi-en-el-porno-como-en-las-drogas>.
- Laier, C., Schulte, F. P., & Brand, M. (2013). Pornographic picture processing interferes with working memory performance. *Journal of Sex Research*, 50(7), 642-652. <https://doi.org/10.1080/00224499.2012.716873>.
- Prause, N., Jansen, E., & Hetrick, W. (2008). *Attention and emotional responses to sexual stimuli and their relationship to emotional responses to sexual stimuli and their relationship too*. *Archives of Sexual Behavior*, 34(9), 934-949. doi: [doi:10.1007/s10508-007-9236-6](https://doi.org/10.1007/s10508-007-9236-6).
- Most, S. B., Smith, S. D., Cooter, A. B., Levy, B. N., & Zald, D. H. (2007). The naked truth: Positive, arousing distractors impair rapid target perception. *Cognition and Emotion*, 21(5), 964-981. <https://doi.org/10.1080/02699930600959340>.
- Wright, L., & Adams, H. (1999). *The effects of stimuli vary in erotic content on cognitive processes*. *Journal of Sex Research*. doi:10.1080/00224499909551979.
- Organización Mundial de la Salud. (n.d.). *CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad*. Retrieved June 9, 2022, from <https://jcd.who.int/browsetable/-mls#/http://uid.who.int/wcd/entity/1630268048,ibid>.
- Mayo Clinic. (n.d.). *Conducta sexual compulsiva*. Retrieved May 1, 2022, from <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/compulsive-sexual-behavior/symptoms-causes/syc-20360434>.
- Voon, V., Mole, T. B., Banca, P., Porter, L., Morris, L., Mitchell, S., Lapa, T. R., Karr, J., Harrison, N.A., Potenza, M. N., & Irvine, M. (2014). Neural Correlates of Sexual Cue Reactivity in Individuals with and without Compulsive Sexual Behaviours. *PLOS ONE*, 9(7), e102419. <https://doi.org/10.1371/JOURNAL.PONE.0102419>.
- Pornhub Data, “2023 Year in Review”. Tomado de: <https://www.pornhub.com/insights/2023-year-in-review>
- Shekarey, A., Rostami, M. S., Mazdai, K., & Mohammadi, A. (2011). Masturbation: Prevention; Treatment. *Procedia. Social and Behavioral Sciences*, 30, 1641-1646: <https://doi.org/10.1016/i.sbspro.2011.10.318>.
- Compagnoni, F. et al, *Nuevo diccionario de Teología Moral*, Paulinas, Madrid 1992.
- La Silla Vacía, 2024. “NARCO, SEXO Y AIRBNB: MEDELLÍN SE MIRA EN EL ESPEJO DE SU BOOM TURÍSTICO” Tomado de: <https://www.lasillavacia.com/si-la-nacional/narco-sexo-y-airbnb-medellin-se-mira-en-el-espejo-del-boom-turistico/>
- Ballester-Arnal, R., García-Barba, M., Castro-Calvo, J., Giménez-García, C., & Gil-Llario, M. D. (2023). Pornography Consumption in People of Different Age Groups: an Analysis Based on Gender, Contents, and Consequences. *Sexuality Research and Social Policy*, 1-14. <https://doi.org/10.1007/S13178-022-00720-Z/TABLES/4>

- Ballester, L., Orte, C., Rosario, Y., & Gordaliza, P. (2019). Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales de adolescentes y jóvenes. In Octaedro (Ed.), *Vulnerabilidad y resistencia: experiencias investigadoras en comercio sexual y prostitución* (Vol. 16, pp. 249-284).
- García, G. 2019. “Censura y pornografía en la década de los 70 en Colombia”, Pontificia Universidad Javeriana, Programa de Historia.
- Cáceres Mateus, S. A. (2011). El cine moral y la censura, un medio empleado por la Acción Católica Colombiana 1934-1942. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 16(1).
- Kühn, S. y Gallinat, J. (2014). Brain Structure and Functional Connectivity Associated with Pornography Consumption: The Brain on Porn. *JAMA Psychiatry*, 71(7), 827-834. <https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2014.93>
- Preciado, B. (26 de enero de 2008). Farmacopornografía. *El País*.
https://elpais.com/diario/2008/01/27/domingo/1201409559_850215.html
- El español, 2019. “La Fiscalía asocia al ‘porno’ el ‘inquietante’ aumento de los delitos sexuales entre jóvenes” Tomado de: https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20190909/fiscalia-inquietante-aumento-delitos-s-sexuales-jovenes-pornografia/427957624_o_btool
- Red contra el Abuso Sexual, 2023. “Colombia es el país que más produce pornografía infantil en América Latina”. Tomado de: <https://redcontraelabusosexual.org/tag/pornografia-infantil/page/2/>
- La República, 2023. “Industria Webcam ya factura US \$600 millones y cuenta con al menos 100.000 modelos”. Tomado de: <https://www.larepublica.co/ocio/industria-webcam-ya-factura-us-600-millones-v-cuenta-con-al-menos-100-000-modelos-3554180>
- Te Protejo, 2023/ Infografía, logros durante el 2023. Tomado de: <https://teprotejocolombia.org/que-es-te-protejo/infografia/>
- Raguá, D.A., 2017. “La Pornografía como industria cultural en Colombia. Una aproximación a la emisión y reproducción de imaginarios corporales”. Tomado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10134/2017davidragua.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- BBC News Mundo, 2023. Alfred Kinsey, el hombre que lanzó una “bomba atómica” sexual que destruyó tabúes y dio paso a una revolución”. Tomado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-64879927>
- Unir & Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, 2023. “Adolescentes y Uso de Pornografía. Tomado de: <https://www.unir.net/wp-content/uploads/2023/12/Guia-para-Familias-Adolescentes-y-Uso-de-Pornografia.pdf>
- Behavioral Psycho. Gallego. C, Fernandez, L; 2019. “¿Se relaciona el consumo de pornografía con la violencia hacia la pareja? el papel moderador de las actitudes hacia la mujer y la violencia” Tomado de: <https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2019/12/05.Gallego-27-3.pdf>
- Doornwaard, S. M., Bickham, D. S., Rich, M., Vanwesenbeeck, I., Van Den Eijnden, R. J. J. M., & Ter Bogt, T. F. M. (2014). Sex-Related Online Behaviors and Adolescents’ Body and Sexual Self-Perceptions. *Pediatrics*, 134(6), 1103-1110. <https://doi.org/10.1542/PEDS.2014-0592>
- Bécognée, P. (2021), “Análisis de la relación entre la pornografía y la violencia de género: una revisión sistemática”. Tomado de: https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/157063/B%C3%A9cogn%C3%A9e_Wa_hnich_Pauline.odf?sequence=1
- Komarnicky, T., Skakoon-Sparling, S., Milhausen, R. R., & Breuer, R. (2019). Genital Selfimage: Associations with Other Domains of Body Image and Sexual Response. *Journal of Sex & Marital Therapy*, 45(6), 524-537. <https://doi.org/10.1080/0092623X.2019.1586018>
- Sanjuán, C. (2020). (Des)información sexual: pornografía y adolescencia. Save the Children España. <https://www.savethechildren.es/informe-desinformacion-sexual-pornografia-y-adolescencia>
- El colombiano, 2017. “Consumo de porno a temprana edad aumenta posibilidades de ser misóginos”. Tomado de: <https://www.elcolombiano.com/tecnologia/ciencia/efectos-del-consumo-de-pornografia-a-temprana-edad-KF7043387>
- Kohut, T., & Stulhofer, A. (2018). Is pornography use a risk for adolescent well-being? An examination of temporal relationships in two independent panel samples. *PLOS ONE*, 13(8), e0202048. <https://doi.org/10.1371/JOURNAL.PONE.0202048>
- Shekarey, A., Rostami, M. S., Mazdai, K., & Mohammadi, A. (2011). Masturbation: Prevention; Treatment. *Procedia. Social and Behavioral Sciences*, 30, 1641-1646. <https://doi.org/10.1016/i.sbspro.2011.10.318>
- Velasco, A, Gil, V. 2016, “The pornography addiction: causes and consequences”. Tomado de: https://www.researchgate.net/publication/313425846_La_adiccion_a_la_pornografia_causas_y_consecuencias_The_pornography_addiction_causes_and_consequences
- Sentencia T-109. (27 de abril de 2021). Corte Constitucional. Sala Plena de la

Corte Constitucional. M. P.: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D. C.; Colombia: Referencia: Expediente T-7.961.395. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-109-21.htm>

- Sentencia T-629. (13 de agosto de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. M. P.: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D. C.; Colombia: Referencia: Expediente Referencia: Expediente T-2384611. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>
- Sentencia T-407A. (27 de septiembre de 2018). Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. M. P.: Diana Fajardo Rivera. Bogotá, D. C.; Colombia: Referencia: Expediente Referencia: Expediente T-6250337. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>
- Ley 1801. (29 de julio de 2016). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 49.949 de 29 de julio de 2016. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html
- Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 44.097 de 24 de julio de 2000. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1
- Ley 747. (19 de julio de 2002). Congreso de la República. Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 44.872, de 19 de julio de 2002. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0747_2002.html#4
- Ley 765. (31 de julio de 2002). Congreso de la República. Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000). Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 44.889, de 5 de agosto de 2002. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0765_2002.html
- Ley 800. (13 de marzo de 2003). Congreso de la República. Por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la

Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000). Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 45.131, de 18 de marzo de 2003 Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0800_2003.html

- Ley 1361. (3 de diciembre de 2009). Congreso de la República. Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 47.552 de 3 de diciembre de 2009. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1361_2009.html

TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley infancia sin pornografía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer medidas orientadas a la prevención del consumo de pornografía por parte de menores de edad, la protección de la salud mental de la población y la promoción de estudios y políticas públicas basadas en evidencia científica sobre los efectos del consumo de pornografía en la sociedad colombiana. Asimismo, la tipificación de un nuevo delito en la Ley 599 de 2000 denominado “exposición deliberada de menores a pornografía”, con el fin de sancionar penalmente a quienes faciliten o induzcan el acceso de menores de edad a contenidos pornográficos en cualquier formato o medio.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 218A a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal de “exposición deliberada de menores a pornografía”.

Artículo 218-A. Exposición deliberada de menores a pornografía. El que, por cualquier medio, deliberadamente exhiba, proyecte, facilite o permita que un niño, niña o adolescente acceda, visualice o sea expuesto a material pornográfico, sin que el mismo participe en el contenido, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos meses (72) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Parágrafo. Si la conducta es cometida por quien tenga deber legal o contractual de protección, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 3º. Prohibición de acceso a pornografía en redes públicas y educativas.

Se prohíbe el acceso a páginas web de contenido pornográfico a través de:

- a) Redes Wi-Fi de acceso público administradas por entidades estatales, organismos del orden nacional, departamental, distrital o municipal incluyendo alcaldías, gobernaciones, empresas públicas y cualquier autoridad pública.
- b) Redes de instituciones educativas de carácter público o privado en todos los niveles de educación básica, media y superior.

Parágrafo 1°. Las entidades responsables de la prestación del servicio de internet deberán implementar estos filtros de contenido sexual explícito en un plazo no mayor a cuatro (4) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Obligaciones de plataformas digitales.

Las páginas web y plataformas digitales que contengan material pornográfico deberán implementar mecanismos robustos y no susceptibles de evasión para verificar la edad de los usuarios que acceden a sus contenidos, con el fin de garantizar que estos no sean menores de 18 años.

Adicionalmente, toda plataforma digital que ofrezca contenido sexual explícito deberá:

- a) Establecer sistemas de restricción geográfica que permitan bloquear automáticamente el acceso a contenidos pornográficos desde dispositivos ubicados en instituciones educativas, bibliotecas y centros comunitarios.
- b) Abstenerse de realizar algún tipo de publicidad, así como de ubicar anuncios de sus contenidos en otros sitios web, aplicaciones, plataformas o redes sociales.
- c) Habilitar canales accesibles y eficaces para que los usuarios reporten posibles vulneraciones, especialmente en los casos en los que menores de edad hayan podido acceder a contenido pornográfico. Las plataformas deberán responder de forma oportuna, aplicar correctivos y notificar a las autoridades competentes.
- d) Remitir reportes semestrales al Observatorio Nacional de Protección Digital sobre sus mecanismos de verificación y control de edad, así como sobre la cantidad de accesos bloqueados a menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Inclusión de un control parental obligatorio.

Los proveedores de servicios de internet, telefonía móvil y dispositivos electrónicos deberán ofrecer gratuitamente a sus usuarios herramientas de control parental avanzado que les permitan a los padres de

familia bloquear el contenido sexual explícito siendo estas herramientas de fácil activación, compatibles con dispositivos móviles, de escritorio y redes domésticas.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Advertencia sobre los efectos del consumo de pornografía. Toda plataforma digital que contenga material pornográfico deberá exhibir una advertencia visible antes de permitir el acceso a sus contenidos. Esta advertencia deberá informar de manera sucinta al usuario sobre los riesgos psicológicos, emocionales y conductuales asociados al consumo habitual de pornografía, con base en estudios médicos y científicos.

El contenido y formato de dicha advertencia será definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía.

Artículo 7°. Creación del Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía. Créase el Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía en Colombia, el cual funcionará bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección social en articulación con el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y asociaciones privadas y gremiales de psicólogos expertos en la materia.

Este observatorio tendrá como funciones:

- a) Emitir informes anuales públicos que adviertan sobre las consecuencias que la pornografía trae a la salud mental de las personas.
- b) Analizar datos cuantitativos y cualitativos sobre el consumo de pornografía en Colombia.
- c) Realizar censos, encuestas y estudios de impacto en salud mental, violencia sexual, relaciones afectivas y desarrollo cognitivo.
- d) Proponer políticas públicas y normativas relacionadas con la prevención del consumo de pornografía.

Parágrafo. Los recursos necesarios para la creación, funcionamiento y sostenibilidad del Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía provendrán de los presupuestos asignados al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Educación Nacional, quienes deberán garantizar su adecuada financiación y operación.

Artículo 8°. Campañas anuales de prevención. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollará e implementará campañas nacionales anuales de prevención del consumo de pornografía, especialmente dirigidas a menores de edad, padres de familia y educadores. Las campañas deberán alertar

sobre las consecuencias negativas de la pornografía en la salud mental, las relaciones afectivas, el rendimiento académico, el desarrollo emocional y la violencia.

Artículo 9°. Programa nacional de atención y rehabilitación para personas con adicción a la pornografía. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales del sector salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberá diseñar, implementar y supervisar un Programa Nacional de Atención y Rehabilitación para personas con adicción a la pornografía.

Este plan deberá incluir, entre otros, los siguientes componentes:

- a) La habilitación de servicios psicológicos accesibles y especializados en el tratamiento de la adicción a la pornografía, tanto en el régimen contributivo como subsidiado.
- b) La capacitación del personal médico, clínico y asistencial en el diagnóstico, tratamiento y acompañamiento terapéutico de esta adicción.
- c) La promoción de líneas de atención y canales de orientación gratuitos y confidenciales para personas que reconozcan tener conductas problemáticas frente al consumo de pornografía.
- d) La inclusión de esta problemática en las campañas de prevención de adicciones conductuales y en los programas de salud mental nacionales.
- e) La elaboración de guías clínicas, protocolos de atención y material educativo basado en evidencia científica para los profesionales del sector.

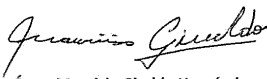
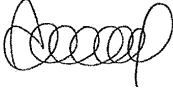
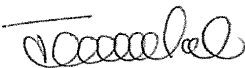
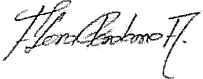
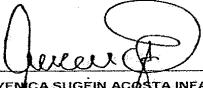
Parágrafo. El diseño e implementación de este plan deberá realizarse en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y contará con recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación y los planes de salud territoriales.

Artículo 10. Articulación interinstitucional. El Estado garantizará la articulación entre las entidades del nivel nacional y territorial para el cumplimiento efectivo de esta ley, y podrá celebrar convenios con entidades académicas, organizaciones sociales, fundaciones y centros de investigación especializados en el estudio y análisis de las consecuencias de la pornografía.

Artículo 11. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley por parte de entidades públicas, instituciones educativas o proveedores de contenido pornográfico será sancionado conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Oscar Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República Autor del Proyecto	 Luis Miguel López Aristizabal Representante a la Cámara
	Autor del Proyecto
 Jose Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara	 Angela María Vergara Gonzalez Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. Senador de la República.	 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander
 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República	 Esperanza Andrade Serrano Senadora de República
 Juan Daniel Peñuela Calvache Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República
 ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República
 Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila	 JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República
 HR. YENCIA SUGÉN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	

COPIA DE LA LEY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de Julio del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo

No. 30 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito por:

HO Oscar Mauricio Giraldo y otros.

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE
2025 CÁMARA**

por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación – Proyecto de Ley número 215 de 2025 Cámara, *por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.*

Respetado Secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ante el Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio del cual se crea la política pública nacional de protección canina comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero;* iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

En consecuencia, solicito al señor Secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,



LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, orientada a garantizar la atención, protección, bienestar, control poblacional y dignificación de los perros en condición de calle y de los cuidadores comunitarios que ejercen funciones en favor de estos animales en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio colombiano y regirá para las entidades del nivel nacional y territorial, así como para las personas naturales o jurídicas que, de manera voluntaria, solidaria o contractual, realicen actividades relacionadas con la protección canina comunitaria.

Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Bienestar animal;
- b) Protección de seres sintientes;
- c) Corresponsabilidad estatal, social y ciudadana;
- d) Participación comunitaria;
- e) Solidaridad y dignificación del cuidador;
- f) Transparencia;
- g) Respeto al ambiente y a la vida.

Artículo 4°. Sujetos protegidos. Son sujetos protegidos por esta ley:

- a) Los perros que se encuentren en condición de abandono, calle o riesgo.
- b) Los cuidadores comunitarios, rescatistas, hogares de paso y refugios sin ánimo de lucro que desarrollen acciones de protección.

TÍTULO II

**DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE
PROTECCIÓN CANINA COMUNITARIA**

Artículo 5°. Adopción de política pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, adoptará e implementará la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, con enfoque de derechos, bienestar animal, salud pública, sostenibilidad y participación ciudadana.

Artículo 6°. Ejes estructurales de la política. La política pública mencionada en el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes ejes:

- a) Registro nacional de perros en condición de calle.
- b) Programa nacional de cuidadores comunitarios.
- c) Control poblacional ético y médico veterinario.
- d) Fortalecimiento de refugios y hogares de paso.
- e) Educación y cultura ciudadana.
- f) Salud pública y prevención de zoonosis.

g) Mecanismos de financiación y sostenibilidad.

Artículo 7°. Plan de acción quinquenal. La política pública se desarrollará a través de un plan quinquenal de acción que será adoptado mediante decreto reglamentario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Componente territorial obligatorio. Las entidades territoriales deberán adoptar planes, programas y proyectos específicos, en concordancia con la Política Pública Nacional, para garantizar su implementación efectiva y progresiva en cada municipio o distrito.

TÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUIDADORES COMUNITARIOS

Artículo 9°. Reconocimiento legal. El Estado reconocerá a los cuidadores comunitarios como actores sociales que cumplen funciones de interés público en el cuidado, atención y protección de los perros en condición de calle.

Artículo 10. Registro Nacional de Cuidadores. Créase el Registro Nacional de Cuidadores Comunitarios, administrado por el Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades territoriales. La inscripción será gratuita y voluntaria.

Artículo 11. Caracterización y diagnóstico. Las entidades territoriales deberán realizar un proceso de caracterización y diagnóstico participativo de los cuidadores, refugios y hogares de paso existentes en su jurisdicción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Formación y acompañamiento. El Estado deberá brindar formación, capacitación y acompañamiento técnico a los cuidadores comunitarios inscritos, en temas como bienestar animal, primeros auxilios veterinarios, prevención de zoonosis, gestión de recursos y autocuidado.

Artículo 13. Estímulos y apoyos. Los cuidadores inscritos en el Registro Nacional podrán acceder a estímulos, reconocimientos, subsidios, insumos, medicamentos, alimentos y demás apoyos establecidos por el Gobierno nacional o las entidades territoriales.

TÍTULO IV

DEL CONTROL POBLACIONAL, SALUD Y BIENESTAR

Artículo 14. Control poblacional y gratuitos de esterilización quirúrgica y atención básica veterinaria para perros en condición de calle, priorizando zonas de alta vulnerabilidad social y ambiental.

Artículo 15. Atención veterinaria. El Gobierno nacional implementará estrategias móviles, comunitarias y regionales de atención veterinaria primaria, mediante convenios con Universidades, centros clínicos y profesionales.

Artículo 16. Programas territoriales. Los departamentos, distritos y municipios deberán formular e implementar programas anuales de

control poblacional y atención básica veterinaria, como parte obligatoria de su plan de desarrollo.

Artículo 17. Reglamentación técnica. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el ICA, reglamentará los estándares técnicos de esterilización, vacunación, marcación e historia clínica de los animales intervenidos.

Artículo 18. Registro Nacional de Animales Domésticos y Callejeros. El Gobierno nacional implementará un sistema de registro digital obligatorio para animales domésticos y en condición de calle, que permita control sanitario, seguimiento de adopciones y sanciones por maltrato.

Artículo 19. Educación en tenencia responsable. El Ministerio de Educación incluirá contenidos sobre protección y bienestar animal en los planes curriculares de educación básica y media.

TÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. Educación formal. El Ministerio de Educación Nacional incluirá contenidos sobre protección animal, tenencia responsable y bienestar canino en los programas de educación básica y media, en el marco del respeto por los seres sintientes.

Artículo 21. Campañas públicas. Las entidades del Estado desarrollarán campañas permanentes de sensibilización ciudadana sobre el respeto y cuidado de los perros comunitarios, así como el rol de los cuidadores.

Artículo 22. Participación ciudadana. Los ciudadanos podrán participar en la formulación, seguimiento y control social de los planes, programas y proyectos relacionados con la protección canina comunitaria.

Artículo 23. Veedurías ciudadanas. Se promoverá la conformación de veedurías ciudadanas para ejercer control sobre los recursos públicos asignados y sobre el cumplimiento de esta ley.

TÍTULO VI

DE LA FINANCIACIÓN Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 24. Creación del SNBA. Créase el Sistema Nacional de Bienestar Animal (SNBA), como instancia de articulación entre el Gobierno nacional, las entidades territoriales y la sociedad civil, para planear, ejecutar y supervisar la política de bienestar animal.

Artículo 25. Coordinación institucional. El SNBA estará liderado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y las autoridades territoriales.

Artículo 26. Planes Territoriales de Bienestar Animal. Cada municipio y departamento deberá elaborar un Plan Territorial de Bienestar Animal con metas anuales en esterilización, adopción,

vacunación, sensibilización y atención de casos de maltrato.

Artículo 27. Financiación. La implementación de esta ley se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, los presupuestos de las entidades territoriales, el Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías y demás fuentes legales y de cooperación internacional.

Artículo 28. Asignaciones específicas. En el marco del Presupuesto General de la Nación, el gobierno deberá garantizar partidas específicas para el cumplimiento de la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, desde el primer año fiscal posterior a la promulgación de esta ley.

Artículo 29. Prioridad en regalías y cooperación. Los proyectos de infraestructura, dotación, fortalecimiento institucional o desarrollo rural que incluyan componentes de protección canina comunitaria podrán ser priorizados por los órganos del Sistema General de Regalías y por las agencias de cooperación internacional.

Artículo 30. Incentivos tributarios. Las empresas o personas jurídicas que donen alimentos, medicamentos, insumos o servicios a programas públicos o comunitarios de protección canina, podrán acceder a beneficios tributarios en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 31. Coordinación interinstitucional. El Ministerio del Interior coordinará la implementación de la presente ley con los Ministerios de Salud, Agricultura, Educación, Ambiente y Hacienda, así como con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el ICBF, las alcaldías y gobernaciones.

Artículo 32. Observatorio nacional. Créase el Observatorio Nacional de Protección Canina Comunitaria, como sistema técnico de información, seguimiento, monitoreo, investigación y evaluación de impactos, adscrito al Ministerio del Interior.

Artículo 33. Consejo asesor. Se conformará un Consejo Asesor Nacional con participación de entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro, Universidades, rescatistas y cuidadores comunitarios, que sesionará mínimo dos veces al año y emitirá recomendaciones de mejora.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Reglamentación. El Gobierno nacional expedirá los decretos reglamentarios necesarios para la ejecución de la presente ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 35. Creación del FONEBA. Créase el Fondo Nacional de Esterilización y Bienestar Animal (FONEBA), financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Regalías y otras fuentes nacionales e internacionales.

Artículo 36. Destinación de recursos. Los recursos del FONEBA se destinarán a:

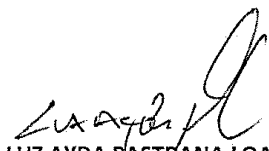
1. Campañas gratuitas de esterilización y vacunación.
2. Dotación y fortalecimiento de centros de bienestar animal.
3. Apoyo a fundaciones legalmente constituidas.
4. Adopción responsable y programas educativos.

Artículo 37. Prohibición de uso indebido. Ninguna persona, fundación, empresa o entidad podrá utilizar esta ley para fines de lucro, exclusión, uso político indebido o acaparamiento de recursos sin transparencia.

Artículo 38. Informe al Congreso. El Gobierno nacional presentará cada año un informe detallado ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Congreso, sobre el cumplimiento de esta ley, los avances en la política pública y el uso de los recursos asignados.

Artículo 39. Título corto. La presente ley podrá citarse como “Ley RAMBA de Protección Canina Comunitaria”.

Artículo 40. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2025 CÁMARA

Dando cumplimiento al artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, la exposición de motivos se estructura así:

1. Introducción
2. Antecedentes Normativos
3. Objetivos
4. Fundamento Jurídico
5. Diagnóstico Nacional y Contexto Financiero
6. Impacto fiscal
7. Declaración de impedimentos de la Ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992
8. Referencias.

En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación.

1. Introducción

La protección del perro callejero en Colombia es una deuda histórica con los seres más vulnerables del entorno urbano y rural. Miles de animales deambulan sin alimento, sin atención médica y sin resguardo, y es la ciudadanía, a través de cuidadores

comunitarios, rescatistas y refugios, quien ha asumido voluntariamente esa responsabilidad sin respaldo estatal suficiente.

Este proyecto de ley surge como una respuesta estructural, ética y jurídica a esa realidad. Fue inspirado, construido y presentado por la organización no gubernamental ****Protección Canina Mundial****, con sede en Colombia, como resultado de un proceso técnico, legal y participativo a nivel nacional. El proyecto es radicado oficialmente ante el Congreso de la República por la Representante a la Cámara ****Luz Ayda Pastrana Loaiza****, como un acto de compromiso con los principios constitucionales de vida, justicia social, biodiversidad y protección del entorno.

Desde el punto de vista jurídico, esta ley se apoya en los artículos 1°, 2°, 8°, 13, 20, 44, 49, 67, 79, 80, 88, 95, 113, 228 y 282 de la Constitución Política de Colombia, en tratados internacionales como la Declaración Universal del Bienestar Animal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Agenda 2030 de la ONU, así como en leyes nacionales como la Ley 1774 de 2016 y jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre los derechos de los animales y la función social de los cuidadores comunitarios.

Esta propuesta legislativa no solo busca visibilizar la problemática, sino también convertir a Colombia en referente mundial en protección canina, con mecanismos de financiación, educación, reconocimiento legal, control estatal, plataformas tecnológicas, incentivos sociales y participación ciudadana efectiva. Es una iniciativa pionera, profundamente humana, técnica y viable, que integra el sentir de millones de colombianos que reconocen en los perros callejeros no un problema, sino una causa digna de amor, justicia y ley.

2. Antecedentes Normativo.

2.1 Normas Nacionales:

- Constitución Política de Colombia: Artículos 1°, 2°, 8°, 13, 49, 67, 79, 80 y 95.
- Ley 1774 de 2016: Reconoce a los animales como seres sintientes.
- Ley 84 de 1989: Estatuto Nacional de Protección Animal.
- Código Penal Colombiano (Art. 339A a 339D): Delitos de maltrato animal.
- Ley 1801 de 2016: Código Nacional de Policía – Título sobre protección animal.
- Ley 1712 de 2014: Transparencia y derecho de acceso a la información pública.
- Ley 715 de 2001: Distribución de competencias entre Nación y entidades territoriales.
- Ley 152 de 1994: Plan Nacional de Desarrollo.
- Ley 43 de 1987: Autorización de estampillas para financiación pública social.
- Sentencias C-1192/05, C-666/10, T-760/21: Corte Constitucional - Protección animal como mandato jurídico.
- Consejo de Estado – Radicado 11001-03-24-000-2016-00291-00(AC): Valor público de cuidadores.

2.2 Normas Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos de los Animales (UNESCO, 1978).
- Declaración Universal del Bienestar Animal (DUBA).
- Agenda 2030 – Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 11 y 15).
- Convención Americana de Derechos Humanos – Artículo 26.
- Convenio de Berna sobre Conservación de la Vida Silvestre.
- Convenios de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal).

3. Objetivos

Objetivo General

Establecer una Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria como obligación permanente del Estado colombiano, con marco normativo propio, estructura institucional, financiación territorial y nacional, y reconocimiento jurídico y funcional a los refugios, cuidadores comunitarios y organizaciones de protección animal en Colombia.

Objetivos Específicos

- Crear un marco legal integral que reconozca al perro callejero como sujeto de especial protección dentro del enfoque de seres sintientes y responsabilidad estatal.
- Declarar el 6 de diciembre como el Día Nacional del Perro Callejero.
- Crear el Sistema Unificado de Registro Clínico Animal (SURCA).
- Establecer un mínimo presupuestal obligatorio del 0.5% municipal y 0.1% nacional.
- Crear la Unidad Nacional de Protección y Bienestar Animal (UNPBA).
- Establecer la Estampilla Pro Protección Animal.
- Crear un Régimen de Incentivos y Reconocimiento Legal.
- Promover formación obligatoria en bienestar animal en instituciones del Estado.
- Exigir la presentación anual de resultados por parte del Estado.

- Fortalecer sistemas de veeduría y control institucional y ciudadano.

4. Fundamento Jurídico

4.1 Constitución Política de Colombia

El presente proyecto de ley encuentra sustento en múltiples disposiciones normativas y jurisprudenciales del orden nacional e internacional que justifican la necesidad y la legalidad de establecer una política pública nacional de protección canina comunitaria. Se destacan los siguientes fundamentos:

- **Artículo 1º.** Colombia se constituye como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la solidaridad.
- **Artículo 2º.** Es deber del Estado proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos, incluyendo la protección del ambiente sano.
- **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. El Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- **Artículo 95.** Es deber de toda persona proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.
- **Bloque de constitucionalidad:** A través del reconocimiento de tratados internacionales suscritos por Colombia sobre biodiversidad, derechos animales, y desarrollo sostenible.

4.2 Leyes nacionales

- **Ley 1774 de 2016.** Modifica el Código Civil y Penal para reconocer a los animales como seres sintientes y establece principios de protección contra el maltrato, así como sanciones penales por actos de crueldad.
- **Ley 84 de 1989.** (Estatuto Nacional de Protección de los Animales). Establece medidas para prevenir y sancionar el maltrato animal y mandatos para fomentar una cultura de respeto hacia ellos.
- **Ley 1801 de 2016.** ((Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). Faculta a las autoridades municipales y distritales para regular la tenencia responsable de animales, su protección y los protocolos de actuación ante animales en situación de calle.
- **Ley 2054 de 2020.** Incluye a los cuidadores de animales dentro de la categoría de actores comunitarios que pueden ser reconocidos por el Estado para labores de interés público.

4.3 Jurisprudencia

- **Sentencia C-1192 de 2005:** Declara que la crueldad contra los animales puede afectar principios constitucionales como el respeto por la vida y la dignidad.

- **Sentencia C-666 de 2010:** Reconoce que los animales merecen una protección especial por parte del Estado.
- **Sentencia T-760 de 2008:** Refuerza el deber del Estado de garantizar derechos colectivos a través de políticas públicas eficaces.

4.4. Directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)

Ambas organizaciones recomiendan políticas públicas integrales de control ético poblacional canino, educación ciudadana y fortalecimiento de la salud pública comunitaria.

5. Diagnóstico Nacional Y Contexto Financiero

5.1 Realidad presupuestal del abandono canino en Colombia

En Colombia existen más de 3 millones de perros en situación de calle, según estimaciones de organizaciones civiles y proyecciones de entidades como el DANE y el ICA. Sin embargo, el Estado no cuenta con un sistema nacional oficial de registro ni presupuesto estructural asignado específicamente para el manejo ético, sanitario, ambiental y social de esta población.

Los municipios y departamentos, en su mayoría, no contemplan partidas específicas ni tienen personal capacitado, lo que ha llevado a que la carga recaiga de forma informal sobre los hombros de ciudadanos, líderes comunitarios y ONG sin recursos. Esto constituye una falla estructural del Estado social de derecho en el cumplimiento de sus deberes frente a la salud pública, el bienestar animal y el control ambiental urbano.

5.2 Situación de los refugios y cuidadores comunitarios

Más de 7.000 cuidadores comunitarios y más de 1.000 refugios o hogares de paso operan en el país sin reconocimiento legal, sin presupuesto, sin acompañamiento técnico ni protección jurídica. Muchos sobreviven de donaciones, reciclaje o actividades informales, y se encuentran en riesgo permanente de sanción, cierre o colapso.

Este proyecto reconoce que dichos actores cumplen funciones públicas esenciales, tales como:

- Control de zoonosis.
- Reducción del abandono.
- Asistencia social a poblaciones en condición de vulnerabilidad.
- Apoyo psicosocial en procesos de rehabilitación.
- Educación comunitaria en valores de empatía, compasión y respeto por la vida.

5.3 Diagnóstico económico y proyección presupuestal

Se estima que un programa estructural de política pública canina a nivel nacional podría operar con un

presupuesto inicial de \$180.000 millones anuales, distribuidos así:

- Nivel nacional (Ministerio del Interior / Salud / Educación / Ambiente): \$60.000 millones.
- Entidades territoriales (32 departamentos + 1.103 municipios): \$120.000 millones, vía asignación obligatoria del 0,5% del presupuesto de libre destinación de cada entidad.

Esta cifra representa menos del 0,03% del Presupuesto General de la Nación, pero tendría un impacto positivo directo en:

- Salud pública y control de enfermedades.
- Reducción de accidentes viales por animales callejeros.
- Disminución de casos de maltrato y violencia urbana.
- Fortalecimiento del tejido social.
- Generación de empleo solidario (veterinarios, cuidadores, gestores comunitarios).
- Mejoramiento de la imagen internacional del país.

6. Impacto Fiscal

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo” (Ley 819 de 2003, artículo 7º).

El proyecto de ley establece medidas claras para financiar la implementación de sus fases. A continuación, se detallan los puntos clave del análisis fiscal:

1. ****Recursos Municipales y Nacionales**:** Se asignará el 0.5% del presupuesto anual de cada municipio para programas locales de protección animal, y el 0.1% del presupuesto nacional para la implementación centralizada.
2. ****Fondos adicionales**:** El 1% en contratos públicos en forma de estampilla Pro Protección Animal permitirá que los municipios cubran parte de los costos operativos. Se estima que esta estampilla podría generar ingresos aproximados de \$5,000 millones anuales.
3. ****Beneficios fiscales**:** Las exenciones tributarias para refugios y cuidadores serán compensadas por un análisis anual de los beneficios sociales en salud pública, seguridad y bienestar animal. Estos beneficios generarán ahorros significativos al reducir enfermedades zoonóticas y mejorar la convivencia comunitaria.
4. ****Incentivos a los Medios**:** Los medios que cumplan con la obligación de emitir el mensaje diario recibirán incentivos fiscales

proporcionales al número de emisiones y al impacto generado.

7. Declaración de impedimentos de la Ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los Congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los Congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

8. Referencia Bibliográfica

Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#150

Ley 2200 de 2022. Modernización de la Organización del Funcionamiento de los Departamentos.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2200_2022.html

Ley 136 de 14. Modernización de la organización y funcionamiento de los Municipios

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

Sentencia 283 /14. Prohibición de Uso de Animales Silvestres y Exóticos en Circos

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-283-14.htm>

Consejo de Estado Sección Quinta RAD. 25000-23-41-000-2020-00738-01 M. P. Luis Alberto Álvarez. Fecha 24 de febrero de 2022. Ordena al gobierno crear Política Pública de Protección Animal Domésticos y Silvestres.

<https://www.consejodeestado.gov.co/news/02-Mar-2022.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-776 de 2003. Creación de Impuesto Solidario

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>

Ley 489 de 1998. Funcionalidad Administrativa. Principio de Colaboración Administrativa

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html

Sentencia T-095 de 2016. Mandato Constitucional de Protección Animal.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm>

Corte Suprema de Justicia.

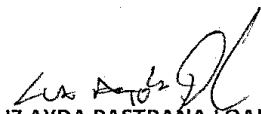
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=172537>

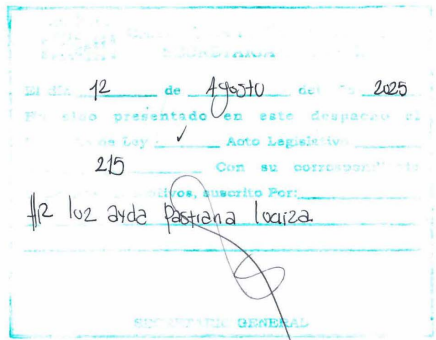
Sentencia T-142 d 2023. deber de protección animal y la protección de las personas que en ellas participan

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-142-23.htm>

Por las razones anteriormente expuestas y con el sentido ánimo de seguir abanderando la protección animal y específicamente de la raza canina como es nuestro caso con el presente proyecto de ley, se pone entonces en consideración del honorable Congreso de la República, para lo pertinente.

Cordialmente,


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila



* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 agosto de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Lacouture:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento

del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


ASTRID SÁNCHEZ MONTÉS DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto: El objeto de la presente ley es exaltar la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, y a la promoción internacional que realizó del folclore de la Costa Pacífica a través del Ballet de Danzas folclóricas que fundó. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear el Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual Manuel Zapata Olivella, quién fue médico, antropólogo, folclorista, y continúa siendo el representante más importante de la literatura afrocolombiana.

Realícese acto solemne para celebrar su vida y obra en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Afro del Congreso y transmitido por el canal Congreso.

Artículo 3º. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear “*el Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella*” con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará dicho premio.

Artículo 4º. El Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 5º. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Manuel Zapata Olivella en las instituciones de educación pública

de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

“La presencia africana no puede reducirse a un fenómeno marginal de nuestra historia, su fecundidad inunda todas las arterias y nervios del nuevo hombre americano”.

Manuel Zapata Olivella

En el 2020 se cumplieron 100 años del nacimiento de Manuel Zapata Olivella y el Ministerio de Cultura mediante la Resolución número 3222 de 2019 declaró el 2020 como el año del centenario de Manuel Zapata Olivella, no obstante, la grandeza de don Manuel Zapata Olivella ha pasado de largo a través de los anales del Congreso en lo que respecta a las leyes de honores y esa deuda debe ser saldada.

Este proyecto de ley busca, por tanto, exaltar la memoria del gran intelectual Manuel Zapata Olivella y difundir su vida, obra y legado frente a la cultura y literatura afrocolombiana, lo anterior dentro del marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024 adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución número 68/237, que impuso entre los países firmantes una serie de tareas encaminadas a la protección de los derechos de las personas de ascendencia africana, el reconocimiento de sus aportaciones y la preservación de su rico patrimonio cultural.

Orígenes

“Su madre fue una mestiza hija de una india y de un catalán y su padre un liberal convencido y muy culto. Cuando su familia se trasladó a Cartagena siendo él todavía muy niño, entró de lleno en contacto con la cultura negra. Desde muy joven comenzó a escribir en el periódico El Fígaro, y en

las revistas Estampa de Bogotá, Cromos, sábado y Suplemento Literario de El Tiempo.”¹

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto fue presentando en la legislatura 2023-2024, asignándole el número 148 de 2023 Cámara y 180 de 2024 Senado, la cual, alcanzo dos (2) debates en la Cámara de Representantes, pero lastimosamente no alcanzo a surtir su último debate debido a que los tiempos no fueron suficientes, fue archivado de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 en el mes de junio del año 2023.

La versión que se pone a discusión de los miembros del Congreso de la República ha sido construida para una mejor armonización con la legislación existente, aplicando las mejoras surgidas de cada debate, tanto en las discusiones de Cámara de Representantes, como los debates de Senado de la República, así como con los diferentes conceptos emitidos por las entidades que aportaron sus comentarios y recomendaciones en la discusión de la propuesta, y los diversos requerimientos brindados por las comunidades e instituciones que confluyen en la creación del certificado de responsabilidad étnica empresarial.

Importancia de Manuel Zapata Olivella en la literatura colombiana

De acuerdo con Eleonora Melani, filóloga de la Universidad de Florencia Italia citada en una publicación de la página web de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín²:

<<Manuel Zapata Olivella fue el primer novelista que exaltó “el ser afrocolombiano” en muchas de sus obras. Su interés se dirige sobre todo hacia el tema de la opresión de los negros y la cultura de los afrocolombianos, argumentos de sus estudios demo-etno- antropológicos. En la trama de sus novelas está presente una denuncia social y realista de la marginación y también una visión mitológica, fuera de la realidad, que parece remontarse a la seductora magia de África. Este autor se concentra en personajes indigentes, pobres, sin pudor, cuando muestran su “etiquetado social” y la raza a la que pertenecen, y subraya algunos aspectos personales que, si se cultivan, pueden llevar a un cambio personal y social.”

Hace un par de décadas el “ologbon” o sabio en lengua Yoruba visitó la Biblioteca Pública Piloto, recordamos su figura menuda, su afro moderado y sus inconfundibles patillas de prócer de la independencia vestidas de canas. Todo fue muy rápido solo alcanzamos a registrarlo con una cámara de vhs caminando entre los corredores del área administrativa.

Manuel Zapata Olivella se graduó de médico, pero su sentido de etnólogo, su alteridad con los

1 https://www.biografiasyvidas.com/biografia/z/zapata_olivella.htm

2 <https://www.bibliotecapiloto.gov.co/manuel-zapata-olivella-afro-universal/>

más marginales e invisibilizados de Colombia lo condujo por caminos diferentes, por aportarle al cuerpo social de su país, enfermo todavía por la bilis prejuiciosa, por la desnutrición moral que genera la desigualdad, la marginalidad y la postración social.

Cuentan algunos de sus biográficos que anduvo durante veinte años por poblados afrocolombianos y en el África observando e indagando. Levantando testimonios, hasta construir un grito de literatura desnuda y franca sobre la condición de los pueblos afrocolombianos y afroamericanos para realizar “Changó, el gran putas”, su novela de mayores reconocimientos cuya solución poética encontró luego de pasar una noche desnudo en una de las oscuras y sofocantes bóvedas de la fortaleza de la isla Goré, prisión de Senegal en la cual eran recluidos los africanos cazados, antes de su traslado en barcos al Nuevo Mundo.

La novela se erige como epopeya de un inmenso fresco que cubre quinientos años de historia, para la cual Zapata recurrió a lo que se denominó “realismo mítico”. Da cuenta de los dioses tutelares y de la cosmovisión de la religión yoruba, incorpora proverbios, trabalenguas, cuentos de hadas y canciones de la tradición africana. Recorre las hazañas de héroes negros en las revoluciones americanas. Zapata demuestra que los negros nunca impusieron nada a nadie, más bien contagiaron su baile, sensualidad, comida y lenguaje.

El profesor Darío Henao Restrepo, actual Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle y quien viene preparando para el 2020 el año de Manuel Zapata Olivella en un prólogo, explica la concepción subyacente a esta obra: “El principio filosófico del muntu, que rige su elaboración poética, implica una connotación del hombre que incluye a los vivos y difuntos, así como animales, vegetales, minerales y cosas que le sirven. Se trata de una fuerza espiritual que une en un solo nudo al hombre con su ascendencia y descendencia, inmersos en el universo presente, pasado y futuro”.

Encontrándose en la flor de su juventud Zapata Olivella recorrió América Central y gran parte de los Estados Unidos practicando los más diversos oficios. Durante un tiempo fue director técnico del Ballet de Danzas Folclóricas de su hermana, la coreógrafa Delia Zapata Olivella. Hizo investigaciones de etnomusicología en Indiana (EE. UU.). Fue conferencista de temas de música colombiana en la Biblioteca de las Naciones Unidas en Nueva York y varias Universidades canadienses. Ejercía el periodismo y colaboraba con numerosas revistas y publicaciones colombianas y extranjeras.

Fundó y dirigió la revista Letras Nacionales. Narrador de lenguaje vivo y estilo directo; cuentista de violencia con temática social, su cuento “El galeón sumergido” fue laureado por la Extensión Cultural de Bolívar en 1962. Zapata Olivella escribió los dramas Los pasos del indio (1960), Caronte liberado (1961), Hotel de Vagabundos (Premio Espiral. 1954), El retorno de Caín (laureado

en el Festival de Arte en Cali, 1962), Tres veces la libertad y Malonga el liberto.

No obstante, su obra más conocida son sus novelas, que revelan su profunda sensibilidad y creatividad literaria: Tierra mojada (1947), Pasión vagabunda (1948), La calle 10 (1960); Detrás del rostro (Premio Esso, 1962), Chambacú, corral de negros (laureada por la Casa de las Américas, 1963), En Chimá nace un santo (segundo premio Esso, 1961 y primera mención Seix-Barral en Barcelona, 1962, llevada al cine con el título Santo en Rebelión, y Changó, el gran Putas (1983). Entre sus libros de cuentos se destacan China 6 a.m. (1954), Cuentos de muerte y libertad (1961), laureado por la Casa de las Américas; El cirujano de la selva (1962) y ¿Quién dio el fusil a Oswald? (1967).

Apartes de la entrevista realizada por el diario el Universal de Cartagena al académico Darío Henao Restrepo cultor e investigador por más de 10 años de la obra de Zapata Olivella.

“Darío Henao Restrepo con más de diez años de estar investigando la obra de Manuel Zapata Olivella (1920-2004) y quien ha escrito una tesis laureada y de una profunda lucidez, que rebasa todo lo que se ha escrito hasta hoy sobre el autor colombiano, ya está a punto de lograr una hazaña aún mayor: la edición de toda la obra del autor de Changó el gran putas (1983).

Darío Henao Restrepo: “En 1977, el Banco de la República invitó a Zapata Olivella a dictar unas conferencias en Santa Marta, Cartagena, Riohacha y Bogotá. Y me pidieron que lo acompañara y presentara. Era yo un muchacho de 23 años. Luego, en la Universidad del Valle en 2004, poco antes de morir el escritor, siendo yo decano, propuse que la Universidad le concediera el título Honoris Causa”. Darío me muestra la imagen de los dos en aquel instante, y me cuenta que hizo el prólogo en la edición de Changó el gran putas.

¿Por qué cree usted que una obra monumental como Changó el gran putas, no ha tenido impacto entre los lectores de Colombia?

—Si analizas la estructura de la novela de Zapata Olivella, descubrirás que está escrita en código africano. No es el código occidental y bíblico de Cien años de soledad, y de la cultura greco romana. Manuel me confesó que se sentía hijo de Changó. Era un iniciado en las religiones africanas. Era un conocedor de la santería en Cuba, del vudú en Haití, del Candomblé en Brasil. La novela de Zapata, en la que trabajó más de veinte años, está en el código de estas religiones africanas. Su novela narra la llegada de los africanos esclavizados y redescubre el espíritu de Changó, que viene dentro de esos barcos. Zapata Olivella no tuvo una agente literaria como la Carmen Balcells de García Márquez. Hoy su obra crece en admiración entre los académicos y estudiosos de la literatura afroamericana. La traducción al inglés de Changó, realizada por Jonathan Tittler, abrió ese camino en los Estados Unidos. Hemos rescatado el cruce de cartas entre

Zapata y Tittler. La novela aparecería con el nombre La noche de los orishas.

Cuando Zapata emprende la escritura de *Changó*, compartía la misma pretensión del autor de la novela *Raíces*, de Alex Haley, de narrar la epopeya de los africanos en las Américas. Mientras Haley cuenta la travesía de los africanos que llegan a los Estados Unidos, en un tiempo histórico, Zapata lo narra en un tiempo mítico, y salvaguarda la dimensión religiosa de los africanos. Manuel rescata a Benkos Biohó, protegido de *Changó*, en su novela. Y va más allá de descifrar la caridad cristiana de Claver y Alonso de Sandoval, y la Compañía de Jesús que replicaba su formación europea en América. El capítulo sobre los haitianos en Zapata se distancia de Alejo Carpentier en *El siglo de las luces*,

Es interesante como Zapata abrió un camino para otros escritores. Roberto Burgos Cantor en *La ceiba de la memoria*, entre en ese camino de interpretación y recreación de este período histórico de Cartagena. La novela de Zapata va a crecer. Ha tenido una amplia acogida entre expertos en Nigeria, Benin, Senegal, Congo, Angola.

¿Quién asume la edición total de la obra de Zapata Olivella y cómo rescataron la novela inédita?

-La Universidad del Valle, en alianza con la Universidad de Cartagena, asumirán esta hazaña editorial de publicar toda la obra de Zapata Olivella, con la autorización de sus herederos. Se publicará la novela *Itzao*, el inmortal, que tiene más de seiscientas páginas. Pero se publicará desde su primera novela, *Tierra mojada*, de 1947, hasta *Hemingway*, el cazador de la muerte. Y más allá de sus obras publicadas, también sus ensayos, sus cuentos, sus cartas, todas las ediciones de su revista *Letras Nacionales*, en el que publicó a todos los escritores de las regiones del país. Después de la revista *Mito*, la revista de Zapata abrió la puerta a los nuevos autores. Allí empezó a publicar Roberto Burgos Cantor. Su editorial era una conciencia de Nación: Esto somos. Esto defendemos. Zapata fue el artífice del congreso de las Culturas Negras en las Américas, en 1977. Trajo a Colombia, a Wole Soyinka y a Abdias do Nascimento.

Se editarán y se creará la plataforma digital de la Biblioteca de Manuel Zapata Olivella, para que el mundo entero conozca y valore el aporte de este inmenso escritor colombiano, cuya obra es estudiada en Universidades europeas y africanas. Fui testigo del impacto de la novela *Changó* el gran putas, entre lectores y académicos africanos.

¿Cómo investiga y descubre Zapata sus ancestros africanos?

-Desde que emprende su viaje de Colombia por Centroamérica, México y Estados Unidos, Manuel Zapata Olivella iba tras sus ancestros.

En su libro de memorias *He visto la noche*, de 1946, que recoge esa experiencia, interactúa con los intelectuales de su tiempo. Va a Chicago y a Harlem, y vive un año allá en 1947. Conoce al poeta afroamericano Langston Hughes, y al músico

de jazz Duke Ellington. Se queda en el Mill's Hotel, de Nueva York. Su amigo Arnoldo Palacio publica la novela *Estrellas negras*, que es reseñada con beneplácito por García Márquez. En un congreso en Roma, Arnoldo conoce al poeta de Martinica, Aimé Césaire.

Zapata va tras todos ellos y los conoce. Va a Cuba en 1955 y a China y conoce entre los escritores, al sabio africano, el historiador y antropólogo senegalés, Cheikh Anta Diop, que consagró su vida a estudiar los orígenes de la raza humana y la cultura africana. Conoció al poeta, dramaturgo y defensor de los derechos de los afrobrasileños, Abdias do Nascimento, y al novelista Jorge Amado. Y al poeta senegalés Léopold Sédar Senghor, quien es su anfitrión para ir a África y amanecer en una cueva sagrada para conversar con sus ancestros. Zapata se sintoniza con Aimé Césaire, Fernando Ortiz, Alejo Carpentier, Lidia Cabrera, Nicolás Guillén. Su primera novela *Tierra mojada*, publicada en 1947 con prólogo de Ciro Mendía, narra el conflicto entre los campesinos de arroz del Sinú y los terratenientes. Chambacú, corral de negros, plantea ya una problemática de la comunidad afrodescendiente en Cartagena que habita en Chambacú. Pero desde su primer viaje ya tenía claro hacia dónde se encaminaba su escritura y su búsqueda personal: los ancestros africanos.

¿Qué influencias encuentra usted en la obra de Zapata?

-Manuel era admirador de Joao Guimarães Rosa, con su clásica novela *Gran Sertón: veredas* (1956). Admiraba al narrador colombiano Tomás Carrasquilla, con su novela *La marquesa de Yolombó* y su cuento *A la diestra de Dios Padre*. A José María Arguedas. Leía mucho a Juan Rulfo, con *Pedro Páramo* y *El llano en llamas*. Admiraba a García Márquez, por supuesto, por sus Cien años de soledad. Y escribió un ensayo sobre *La negredumbre* en García Márquez, analizando el aporte y la influencia africana. García Márquez no lo hace explícito, pero Macondo es una palabra africana, que además de significar una tribu, es una especie de plátano. Las relaciones incestuosas en la obra de García Márquez se parecen mucho a la de los dioses africanos. El animismo que aparece en la novela, es africano, aunque el autor no fuera del todo consciente de ello. Las alusiones africanas son muchas en personajes y situaciones: *El Negro Adán*, la Negra Eufemia, el haitiano refugiado, *La Nigromanta*.

¿Qué libros han sido básicos para descifrar el universo de Zapata Olivella?

-Le cito *Los jacobinos negros*, de C.L. R. James; *El barco de esclavos: una historia humana*, de Marcus Rediker. Pero, sobre todo, leer la obra narrativa e investigativa y el pensamiento de Zapata Olivella, que está en estos libros: “El árbol brujo de la libertad”, “La rebelión de los genes: el mestizaje americano en la sociedad futura”, “El hombre colombiano”, “Las claves mágicas de América”, y

en especial, esa novela mítica y monumental que es Changó el gran putas.>>³

Sin lugar a duda, la genialidad de don Manuel Zapata Olivella despierta en 2023 a 103 años de su nacimiento, entre quienes hemos tenido el placer de leer sus obras una inmensa admiración, y debería suscitar una enorme curiosidad entre aquellos que no conocen aún su literatura y desean maravillarse de la mano de sus libros con el universo negro y afrocolombiano que ellos nos permiten conocer.

La Nación colombiana como Colombia misma, es inmensamente diversa; reconocer la presencia africana en nuestra Nación y en la de toda América, es vital para entendernos y celebrar el sincretismo propio de nuestro ser.



Fuente: <https://patronatocolombiano.com/centenario-de-manuel-zapata-olivella/>

Conveniencia, pertinencia y necesidad del proyecto de ley

En virtud de todo lo anterior, consideramos los autores de este proyecto, que la Nación colombiana debe reconocer a través de esta ley de honores, el aporte extraordinario realizado a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, así como a la cultura por parte de Don Manuel Zapata Olivella.

Exaltar su memoria y propender por que se reconozca la importancia de su obra, contribuyen sin lugar a duda, a visibilizar sus aportes a la cultura colombiana y su destacado rol como embajador de lo afrocolombiano ante el mundo entero a través de las letras y magia de sus libros.

POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista, pues es un

proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha

³ <https://www.bibliotecapiloto.gov.co/manuel-zapata-olivella-afro-universal/>

de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5ª de 1992

“Artículo 286. Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan

beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

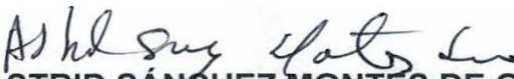
Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Frente al proyecto de ley, se considera que para el presente proyecto de ley no se genera interés. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

De los honorables Congresistas,


ASTRID SÁNCHEZ MONTÉS DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

El día 19 de Agosto del 2025
En este despacho se presentó el Proyecto de Ley 240 de 2025
Con su correspondiente
Acto Legislativo
El presente documento, suscrito Por:
H2 Astrid Sánchez Montés de Oca
SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2025 CÁMARA
HONORABLE SENADOR MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

por medio de la cual se fomenta el acceso a nuevas tecnologías para el diagnóstico oportuno y tratamiento oncológico a fin de garantizar los derechos de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer como sujetos de especial protección constitucional; se establecen criterio basados en las buenas prácticas regulatorias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. Agosto de 2025

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes

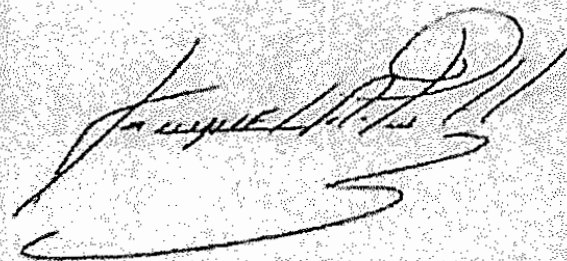
Ref. Carta de adhesión al Proyecto de Ley No. 149 de 2025 Cámara, *"Por medio de la cual se fomenta el acceso a nuevas tecnologías para el diagnóstico oportuno y tratamiento oncológico a fin de garantizar los derechos de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer como sujetos de especial protección constitucional; se establecen criterio basados en las buenas prácticas regulatorias y se dictan otras disposiciones"*.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar la adhesión como Co-Autor del Proyecto de Ley No. 149 de 2025 Cámara, *"Por medio de la cual se fomenta el acceso a nuevas tecnologías para el diagnóstico oportuno y tratamiento oncológico a fin de garantizar los derechos de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer como sujetos de especial protección constitucional; se establecen criterio basados en las buenas prácticas regulatorias y se dictan otras disposiciones"*.

Lo anterior, atendiendo a la necesidad e importancia de aunar esfuerzos en pro de los derechos de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer,

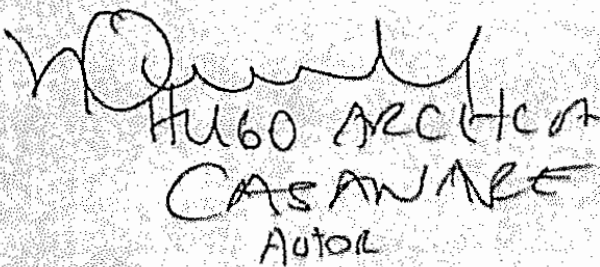
Sin otro particular,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNANDEZ
Senador de la República
Partido Liberal



CLAUDIA PEREZ
Senadora de la República
Partido Liberal



HUGO ARCHETTI
CASANARE
Autor

CARTA DE ADHESIÓN DE COAUTORÍA - PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2025

CÁMARA HONORABLE SENADORA ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Y OTROS

por medio del cual se amplía la licencia de paternidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C; agosto 2025

Secretario,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
E. S. D.

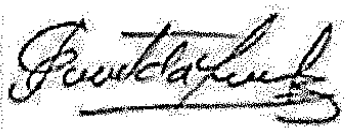
Referencia: Adhesión de coautoría - Proyecto de Ley 237 de 2025- Cámara "Por medio del cual se amplía la licencia de paternidad y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Actuando en mi condición de Representante a la Cámara, me permito manifestar de manera respetuosa, en el marco de la Ley 5 de 1992, mi intención de adherirme a la coautoría del Proyecto de Ley 237 de 2025 Cámara "Por medio del cual se amplía la licencia de paternidad y se dictan otras disposiciones" el cual fue radicado el pasado 19 de agosto de 2025 por parte de la Representante María Fernanda Carrascal.

Anticipo mi gratitud por la atención que dispense a la presente.

Cordialmente



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico



MARÍA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara
Pacto Histórico
Autora Principal Proyecto de Ley

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA
NÚMERO 408 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA
FERNANDA CARRASCAL ROJAS Y OTROS

por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. agosto de 2025

JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley Ordinaria 408 2024 Cámara ***“Por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones”***

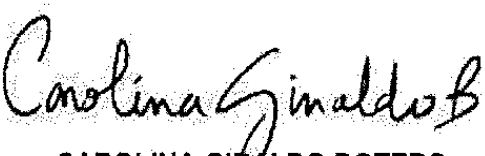
Cordial saludo.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, de común acuerdo me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley 408 de 2024 Cámara ***“Por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones”*** de común acuerdo con el autor del proyecto de ley.

Lo anterior, fundamentado en la relevancia del proyecto de ley y nuestro interés por defender su trámite en la Cámara de Representantes.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1588 - Lunes, 1° de septiembre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 130 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley infancia sin pornografía....	Págs. 1
Proyecto de Ley número 215 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.....	18
Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.....	24
CARTAS DE ADHESIÓN	
Carta de Adhesión al Proyecto de Ley número 149 de 2025 Cámara Honorable senador Miguel Ángel Pinto Hernández y otros, por medio de la cual se fomenta el acceso a nuevas tecnologías para el diagnóstico oportuno y tratamiento oncológico a fin de garantizar los derechos de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer como sujetos de especial protección constitucional; se establecen criterios basados en las buenas prácticas regulatorias y se dictan otras disposiciones.....	30
Carta de Adhesión de coautoría - Proyecto de Ley número 237 de 2025 Cámara Honorable Senadora Esmeralda Hernández Silva y otros, por medio del cual se amplía la licencia de paternidad y se dictan otras disposiciones.....	31
Carta de adhesión como coautora al Proyecto de Ley Ordinaria número 408 de 2024 Cámara Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas y otros, por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones.	32